

# GACETA OFICIAL

AÑO XCVII

PANAMÁ, R. DE PANAMÁ LUNES 24 DE SEPTIEMBRE DE 2001

Nº 24,394

## CONTENIDO

MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS  
CONTRATO Nº 196

(De 24 de agosto de 2001)

"CONTRATO ENTRE EL ESTADO Y LA EMPRESA RIVER & SAND INDUSTRY INC." .... P A G . 3

AUTORIDAD DE LA REGION INTEROCEANICA  
CONTRATO DE COMPRAVENTA Nº 1409-2000

(De 18 de enero de 2001)

"CONTRATO ENTRE LA AUTORIDAD DE LA REGION INTEROCEANICA Y LA SOCIEDAD D. DUCLIAS CONSULTOR, S.A. (DEDUCSA)." ..... P A G . 9

CONTRATO DE COMPRAVENTA Nº 1324-2000

(De 19 de diciembre de 2000)

"CONTRATO ENTRE LA AUTORIDAD DE LA REGION INTEROCEANICA Y LIA ESTHER CHU DE ISAZA." ..... P A G . 21

BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO  
RESUELTO Nº 08-001

(De 8 de agosto de 2001)

"AUTORIZAR AL SEÑOR AQUILINO QUIZADO URRIOLA, GERENTE REGIONAL - ZONA DE PANAMA PARA QUE FIRME TODOS LOS CONTRATOS PRIVADOS Y ESCRITURAS PUBLICAS DE PRESTAMOS." ..... P A G . 33

DIRECCION DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL

RESOLUCION FINAL Nº 11-2001

(DE DESCARGO)

(De 2 de abril de 2001)

"POR LA CUAL SE DECLARA QUE NO ESTA ACREDITADA LESION PATRIMONIAL NI RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL EN PERJUICIO DEL ESTADO ATRIBUIBLE A EINAR KALIRO S QUINTERO, NI ATRIBUIBLE A SERAB, S.A. NI A SU REPRESENTANTE LEGAL PABLO BARES." ..... P A G . 35

RESOLUCION FINAL

(DE CARGO Y DESCARGO) Nº 19-2001

(DE 11 DE JULIO DE 2001 Y

RESOLUCION DRP Nº 111-2001

(De 3 de abril de 2000)

QUE LA MODIFICA

"POR LA CUAL SE DECLARA SIN RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL EN PERJUICIO DEL ESTADO ATRIBUIBLE A ANGELA MARTINEZ, GABRIEL ULLOA, NI A ETELVINA DE HILL." .... P A G . 55

VIDA OFICIAL DE PROVINCIA  
CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE AGUADULCE

ACUERDO Nº 81

(De 29 de diciembre de 2000)

"POR MEDIO DEL CUAL SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE RENTAS Y GASTOS DEL MUNICIPIO DE AGUADULCE, PARA LA VIGENCIA FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2001." ..... P A G . 81

(CONTINUA EN LA PAGINA Nº 2)

# GACETA OFICIAL

## ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto de Gabinete N° 10 del 11 de noviembre de 1903

**LICDO. JORGE SANIDAS A.**  
DIRECTOR GENERAL

**LICDA. YEXENIA I. RUIZ**  
SUBDIRECTORA

### OFICINA

Calle Quinta Este, Edificio Casa Alianza, entrada lateral  
primer piso puerta 205, San Felipe Ciudad de Panamá,  
Teléfono: 227-9833 - Fax: 228-8631  
Apartado Postal 2189  
Panamá, República de Panamá  
LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS  
PUBLICACIONES  
PRECIO: B/3.60

IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES  
Mínimo 6 Meses en la República: B/ 18.00  
Un año en la República B/36.00  
En el exterior 6 meses B/18.00, más porte aéreo  
Un año en el exterior, B/36.00, más porte aéreo  
Todo pago adelantado.

Impreso en los talleres de Editora Dominical, S.A.

### ACUERDO N° 50

(De 25 de junio de 2001)

"POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICAN LOS ARTICULOS PRIMERO Y SEGUNDO DEL ACUERDO N° 40 DE 12 DE JUNIO DE 2001." ..... PAG. 88

### ACUERDO N° 64

(De 10 de julio de 2001)

"POR MEDIO DEL CUAL SE EXONERA DEL PAGO DEL IMPUESTO POR EL PERMISO DE OCUPACION A LAS PERSONAS QUE EL MINISTERIO DE VIVIENDA LES HAYA OTORGADO MATERIALES PARA MEJORAR O CONSTRUIR SUS VIVIENDAS, DENTRO DE ALGUNO DE LOS PROYECTOS DE AYUDA RAPIDA PARA VIVIENDAS DE INTERES SOCIAL (PARVIS) Y/O MEJORAMIENTO HABITACIONAL." ... PAG. 90

### ACUERDO N° 63

(De 31 de julio de 2001)

"POR MEDIO DEL CUAL SE EXONERA DEL PAGO DEL IMPUESTO DE CONSTRUCCION, AL GRUPO MUJER RURAL SANTA ROSA DE LIMA, CORREGIMIENTO DE EL ROBLE." ..... PAG. 91

### RESOLUCION N° 23

(De 21 de julio de 2001)

"POR MEDIO DEL CUAL SE APOYAY AVALA LA GESTION DEL ALCALDE DEL DISTRITO DE AGUADULCE, SEÑOR ARIEL A. CONTE SAENZ, CON LA FINALIDAD DE FIRMAR UN CONTRATO DE CONCESION ADMINISTRATIVA CON LA EMPRESA ASVISALUD, S.A., PARA LA RECOLECCION, TRATAMIENTO Y DISPOSICION FINAL DE LOS RESIDUOS SOLIDOS EN EL DISTRITO DE AGUADULCE." ..... PAG. 92

### RESOLUCION N° 24

(De 28 de agosto de 2001)

"POR MEDIO DEL CUAL SE DESIGNA CON EL NOMBRE DE PLAZA VICENTE MALEK LAZARO, AL AREA DONDE SE CONSTRUYO EL PARQUE, CASA COMUNAL Y CANCHA DE BALONCESTO DE LA BARRIADA MALAMBO." ..... PAG. 93

AVISOS Y EDICTOS ..... PAG. 94

**MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS**  
**CONTRATO Nº 196**  
**(De 24 de agosto de 2001)**

Entre los suscritos, **JOAQUIN E. JACOME DIEZ**, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal N°8-247-317, Ministro de Comercio e Industrias, en nombre y representación del Estado, por una parte y por la otra, **CLARIVEL CEDEÑO DE VELASQUEZ**, mujer, panameña, mayor de edad, con cédula de identidad personal N°8-210-1889, en calidad de Presidente y Representante Legal de la empresa **RIVER & SAND INDUSTRY INC.**, inscrita en el Registro Público a la Ficha 339411, Rollo 57631, Imagen 48, de la Sección de Micropelículas (Mercantil), quien en adelante se denominará **LA CONCESIONARIA**, se celebra el siguiente Contrato de conformidad con el Código de Recursos Minerales aprobado por Decreto Ley N°23 de 22 de agosto de 1963, modificado por el Decreto de Gabinete N°264 de 21 de agosto de 1969, por la Ley 70 de 22 de agosto de 1973, por la Ley N°20 de 30 de diciembre de 1985, por la Ley N°3 de 28 de enero de 1988 y por Ley 109 de 8 de octubre de 1973 modificada por la Ley N°32 de 9 de febrero de 1996 y supletoriamente la Ley 56 de 1995, sujeto a las siguientes cláusulas:

PRIMERA: El Estado otorga a **LA CONCESIONARIA** derechos exclusivos para la extracción de minerales no metálicos (arena) en una (1) zona de 56.08 hectáreas, ubicada en el Corregimiento de Pacora, Distrito y Provincia de Panamá, demarcada en los planos aprobados por la Dirección General de Recursos Minerales e identificados por ésta con los números 2001-38 y 2001-39, que se describe a continuación:

ZONA N°1: Partiendo del Punto N°1, cuyas coordenadas geográficas son 79°16'50.3" de Longitud Oeste y 09°01'18" de Latitud Norte, se sigue una línea recta en dirección Sur por una distancia de 350 metros hasta llegar al Punto N°2, cuyas coordenadas geográficas son 79°16'50.3" de Longitud Oeste y 09°01'6.8" de Latitud Norte. De allí se sigue una línea recta en dirección Este por una distancia de 1,602.34 metros hasta llegar al Punto N°3, cuyas coordenadas geográficas son 79°15'57.9" de Longitud Oeste y 09°01'6.8"

de Latitud Norte. De allí se sigue una línea recta en dirección Norte por una distancia de 350 metros hasta llegar al Punto N°4, cuyas coordenadas geográficas son 79°15'57.9" de Longitud Oeste y 09°01'18" de Latitud Norte. De allí se sigue una línea recta en dirección Oeste por una distancia de 1.602.34 metros hasta llegar al Punto N°1 de Partida.

Esta zona tiene una superficie total de 56.08 hectáreas, ubicada en el Corregimiento de Pacora, Distrito y Provincia de Panamá.

**La solicitud de concesión está identificada en la Dirección General de Recursos Minerales con el símbolo RBII-EXTR(arena) 98-16.**

**SEGUNDA:** Los derechos a que se refiere este Contrato se otorgan por un período de diez (10) años y comenzarán a regir a partir de su publicación en la Gaceta Oficial. El período del Contrato podrá prorrogarse hasta por igual término, siempre que LA CONCESIONARIA haya cumplido satisfactoriamente con sus obligaciones, aceptando todas las obligaciones, términos y condiciones que establezca la Ley al momento de la prórroga. Las prórrogas podrán solicitarse a más tardar un (1) año antes del vencimiento del Contrato (Ley 32 del 9 de febrero de 1996, Artículo 13).

**TERCERO:** El Estado se reserva el derecho de extraer dentro de la zona concedida, por sí mismo o por contratos o concesiones a terceros, otros minerales y riquezas naturales, excluyendo los minerales en el área objeto del Contrato. Al ejercer este derecho procurará no obstruir ni dificultar las labores de LA CONCESIONARIA.

**CUARTA:** LA CONCESIONARIA se obliga a cumplir con las disposiciones establecidas en el Decreto Ley N°23 de 22 de agosto de 1963, modificado por el Decreto de Gabinete N°264 de 21 de agosto de 1969, Ley 89 de 4 de octubre de 1973, Ley 55 de 10 de julio de 1973, Ley 70 de 22 de agosto de 1973, Ley 109 de 8 de octubre de 1973, Ley No.3 de 28 de enero de

1988, Ley N°32 de 9 de febrero de 1996 y supletoriamente la Ley 56 de 1995 y demás Leyes del Ordenamiento Jurídico Nacional.

QUINTA: LA CONCESIONARIA durante la vigencia de la concesión, tendrá derecho a importar exento del pago de impuestos de Importación, todas las maquinarias, equipos, accesorios, repuestos y explosivos que vayan a ser utilizados directamente en el desarrollo de las operaciones de extracción amparadas por la Ley 109 de 8 de octubre de 1973.

Se excluyen específicamente de esta disposición los materiales de construcción, vehículos, mobiliarios, útiles de oficina, alcohol, gasolina y aquellos artículos que se produzcan en el país, siempre que sean de igual calidad y tengan precios competitivos con los extranjeros y aquellos artículos que no fueren indispensables para las actividades de extracción.

Los artículos exentos no podrán arrendarse, ni venderse, ni ser destinados a usos distintos de aquellos para los que fueron adquiridos a no ser que se pague el monto de los impuestos exonerados y que se obtenga la autorización de que trata esta Ley. (Artículo 21 de la Ley 109 de 8 de octubre de 1973).

SEXTA: LA CONCESIONARIA tendrá las siguientes facultades:

- a) Realizar investigaciones geológicas dentro de la zona descrita en el Contrato;
- b) Extraer los minerales a que se refiere el Contrato y llevar a cabo todas las demás operaciones necesarias y adecuadas para dicha extracción, dentro de la zona descrita en el Contrato;

- c) Llevar a cabo el beneficio de los minerales a que se refiere el Contrato, en los lugares y por los medios aprobados por la Dirección General de Recursos Minerales del Ministerio de Comercio e Industrias y todas las demás operaciones necesarias y adecuadas para dicho beneficio;
- d) Transportar los minerales a que se refiere el Contrato, a través de las rutas y por los medios que se establezcan con la aprobación de la Dirección General de Recursos Minerales del Ministerio de Comercio e Industrias;
- e) Vender o en cualquier otra forma mercadear los minerales extraídos.

**SÉPTIMA:** LA CONCESIONARIA podrá ceder o traspasar los derechos que nazcan del presente Contrato, previa aprobación del Ministerio de Comercio e Industrias respecto a la competencia técnica, financiera y legal de la persona beneficiaria de la cesión o traspaso, cumpliendo las formalidades establecidas por la Ley.

**OCTAVA:** La producción aprobada, según el Plan de Trabajo, es de 1,000 metros cúbicos de arena por día. La Dirección General de Recursos Minerales tendrá la facultad de decomisar el excedente extraído.

**NOVENA:** LA CONCESIONARIA cumplirá con las Disposiciones Legales correspondientes en materia ambiental que contempla la protección del Medio Ambiente durante sus operaciones de extracción, so pena de multas aplicables por las autoridades correspondientes.

El Estudio de Impacto Ambiental y sus anexos formarán parte integral de este Contrato y serán de obligatorio cumplimiento por la concesionaria.

DECIMA: LA CONCESIONARIA pagará al Estado anualmente dentro de los treinta (30) días contados a partir del inicio del período correspondiente, la suma de dos Balboas (B/.2.00) por hectárea o fracción de hectárea, en concepto de canon superficial.

DECIMAPRIMERA: LA CONCESIONARIA pagará al Municipio de Panamá la suma de B/.0.70 por metro cúbico de arena extraída, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 3 de la Ley 32 de 9 de febrero de 1996 por la cual se modifica el literal a) de la ley 55 de 1973 y enviará la constancia de pago mensualmente a la Dirección General de Recursos Minerales.

DECIMASEGUNDA: Se ordena a LA CONCESIONARIA cumplir con las siguientes normas técnicas:

1. Se prohíbe la descarga de lodos y sedimentos sin filtrar al mar.
2. Se prohíbe el derrame de combustibles y lubricantes en la zona de concesión.
3. Todos los equipos deben estar identificados con el nombre de LA CONCESIONARIA.
4. LA CONCESIONARIA deberá informar a la Dirección General de Recursos Minerales los nombres y la capacidad de las naves que van a trabajar en el área de concesión.

5. LA CONCESIONARIA deberá mantener el método de extracción planificado, según el Plan de Trabajo, a cargo de un profesional idóneo en la materia, el cual deberá ser aprobado por la Dirección General de Recursos Minerales previo a la suscripción del contrato.

DECIMATERCERA: LA CONCESIONARIA tendrá que apoyar y cooperar con la inspección mensual de la Dirección General de Recursos Minerales (DGRM) del Ministerio de Comercio e Industrias (MICI), atendiendo las recomendaciones que éste le haga.

DECIMACUARTA: LA CONCESIONARIA realizará extracciones de arena únicamente en la zona de concesión y mantendrá un control específico de la zona donde se realice dicha extracción con el propósito de minimizar los efectos negativos al ambiente y evitar los procesos de erosión.

DECIMAQUINTA: LA CONCESIONARIA deberá suministrar a la Dirección General de Recursos Minerales del Ministerio de Comercio e Industrias todos los informes que la Ley, Reglamentos e Instrucciones requieran dentro de los plazos establecidos.

DECIMASEXTA: LA CONCESIONARIA informará, inmediatamente, a la Dirección General de Recursos Minerales del Ministerio de Comercio e Industrias, a la Autoridad Nacional del Ambiente y al Sistema Nacional de Protección Civil (SINAPROC) de cualquier hecho o circunstancia que ponga en peligro la salud humana y el ambiente, so pena de las multas impuestas por las autoridades competentes.

DECIMASEPTIMA: Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones adquiridas en este Contrato, LA CONCESIONARIA se obliga a constituir al momento de la firma, una Fianza de Garantía por la suma de B/. 1,000.00 (Mil Balboas con 00/100), que se mantendrá vigente durante todo

VIGESIMA: De conformidad con lo dispuesto en la Ley No.20 de 30 de diciembre de 1985, el presente Contrato requiere para su validez el refrendo de la Contraloría General de la República y su posterior publicación en la Gaceta Oficial.

Para constancia se firma este documento en la Ciudad de Panamá, a los \_\_\_\_\_ días del mes de \_\_\_\_\_ de dos mil uno (2001).

**POR LA CONCESIONARIA,**

**CLARIVEL CEDEÑO DE VELASQUEZ**  
Cédula Nº 8-210-1889

**POR EL ESTADO**

**JOAQUIN E. JACOME DIEZ**  
Ministro de Comercio e Industrias

-----  
REPUBLICA DE PANAMA.- ORGANO EJECUTIVO NACIONAL.-  
MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS.- Panamá, \_\_\_\_\_ de  
\_\_\_\_\_ de dos mil uno (2001).

**REFRENDO:**

**RAFAEL ZUÑIGA BRID**  
Secretario General  
**CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA**

**AUTORIDAD DE LA REGION INTEROCEANICA**  
**CONTRATO DE COMPRAVENTA Nº 1409-2000**  
(De 18 de enero de 2001)

Entre los suscritos a saber **ALFREDO ARIAS GRIMALDO**, varón, ~~panameño~~, mayor de edad, Ingeniero, casado, vecino de esta ciudad, con cédula de identidad personal No. 8-186-910, quien actúa en calidad de Administrador General y Representante Legal de la **AUTORIDAD DE LA REGION INTEROCEÁNICA**, debidamente autorizado por la Ley Número cinco (5) de veinticinco (25) de febrero de mil novecientos noventa y tres (1993), modificada y adicionada por la Ley Número siete (7) de siete (7) de marzo de mil novecientos noventa y cinco (1995), la Ley Número veintiuno (21) de dos (2) de julio de mil novecientos noventa y siete (1997), Ley Número veintidós (22) de treinta (30) de junio de mil novecientos noventa y nueve (1999), la Ley Número sesenta y dos (62) de treinta y uno (31) de diciembre de mil novecientos noventa y nueve (1999); por la Ley número cincuenta y seis (56) de veintisiete (27) de diciembre de mil

novecientos noventa y cinco (1995), y la Resolución de Junta Directiva N°062-99 de 23 de abril de 1999, quien en adelante se denominará **LA AUTORIDAD (VENDEDORA)** por una parte y por la otra, la sociedad denominada **D. DUCLIAS CONSULTOR, S.A. (DEDUCSA)**, sociedad panameña debidamente inscrita en el Registro Público en la Sección de Micropelículas (Mercantil) a la Ficha 314965, Rollo 49419, Imagen 26, representada legalmente por **DEMETRIO DUCLIAS CELIS**, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal No.3-63-243, quien en adelante se denominará **LA COMPRADORA**, han convenido en celebrar el presente Contrato de Compraventa, sujeto a los siguientes términos y condiciones:

**PRIMERA: FACULTAD DE DISPOSICIÓN DE LA FINCA:**

**LA AUTORIDAD (VENDEDORA)** declara lo siguiente:

1. Que la **NACION** es propietaria de la Finca No. 179014, Rollo 32125, Documento 6, Sección de la Propiedad (ARI), del Registro Público, Provincia de Panamá.
2. Que dicha finca ha sido asignada a **LA AUTORIDAD (VENDEDORA)** ejercer en forma privativa la custodia, administración de la misma.
3. Que la ubicación, linderos generales, medidas, superficies debidamente refrendados por el Ministerio de Economía y Finanzas y la Contraloría General de la República, constan inscritos en el Registro Público.



**SEGUNDA: OBJETO DEL CONTRATO:** Declara **LA AUTORIDAD (VENDEDORA)**, que en ejercicio de estas facultades de custodia, administración, concesión o venta que le otorga la Ley Número cinco (5) de veinticinco (25) de febrero de mil novecientos noventa y tres (1993), modificada por la Ley Número siete (7) de siete (7) de marzo de mil novecientos noventa y cinco (1995,) La Ley Número veintiún (21) de dos (2) de julio de mil novecientos noventa y siete (1997), la Ley Número veintidós (22) de

treinta (30) de junio de mil novecientos noventa y nueve (1999), la Ley Número sesenta y dos (62) de treinta y uno (31) de diciembre de mil novecientos noventa y nueve (1999), la Ley Número cincuenta y seis (56) de veintisiete de diciembre de mil novecientos noventa y cinco (1995) por la Resolución de Junta Directiva de la ARI N°062-99 de 23 de abril de 1999, y sobre la base de la Resolución Administrativa No.585-2000 de 14 de noviembre de 2000, que realizó la adjudicación definitiva de la Solicitud de Precios No.259-2000/en Primera Convocatoria, da en venta real y efectiva a **LA COMPRADORA**, un lote de terreno con sus mejoras, consistente en la vivienda No.615-A,B,C,D ubicada en Clayton, Corregimiento de Ancón, distrito y provincia de Panamá, que se segrega de la Finca No.179014, bienes que se describen en la Cláusulas Tercera y Cuarta, libre de gravámenes, salvo las restricciones de la Ley y las que consten inscritas en el Registro Público, comprometiéndose **LA AUTORIDAD (VENDEDORA)** al saneamiento en caso de evicción.

**TERCERA: DESCRIPCION DEL LOTE SEISCIENTOS QUINCE (615), UBICADO EN CLAYTON (GUANABANO) MEDIDAS Y LINDEROS:** Partiendo del punto sesenta y cinco (65), localizado en el extremo Suroeste del lote de panamá en la dirección Norte, cinco grados, cincuenta y seis minutos, Este (N 05° 56' 00" E) y distancia de diecinueve metros con setenta y cinco milímetros (19.175 m), hasta llegar al punto sesenta y cuatro (64) y colinda por este lado con el resto libre de gravámenes de la finca No.179014, Rollo treinta y dos mil ciento veinticinco (32125), Documento seis (6), propiedad de la Nación. Se continúa en dirección Norte, cuarenta y seis grados, treinta y cuatro minutos, cincuenta y dos segundos, Este (N 46° 34' 52" E) y distancia de diecinueve metros con ochocientos ochenta y tres milímetros (19.883 m), hasta llegar al punto sesenta y tres (63). Se continúa con una longitud de curva de ocho metros con doscientos sesenta milímetros (8.260 m), radio de cincuenta y dos metros con quinientos cincuenta milímetros (52.550 m) y cuerda de ocho metros con doscientos cincuenta y dos milímetros (8.252 m) en dirección Norte, cincuenta y un grados, cinco minutos, seis segundos, Este (N 51° 05' 06" E), hasta llegar al punto sesenta y dos (62) y colinda por estos lados con la Calle Guanábano. Se continúa en dirección Sur, cinco grados, veintidós minutos, veinticinco



segundos, Este (S 05° 22' 25" E) y distancia de veinticuatro metros con cuatrocientos doce milímetros (24.412 m), hasta llegar al punto **sesenta y uno (61)**. Se continúa en dirección Norte, ochenta y cuatro grados, treinta y siete minutos, treinta y cinco segundos, Este (N 84° 37' 35" E) y distancia de doce metros con cero milímetros (12.000 m), hasta llegar al **punto sesenta (60)** y colinda por estos lados con servidumbre de acceso. Se continúa en dirección Sur, nueve grados, veintiún minutos, dieciséis segundos, Oeste (S 09° 21' 16" O) y distancia de dieciocho metros con quinientos veintiocho milímetros (18.528 m), hasta llegar al **punto sesenta y seis (66)**. Se continúa en dirección Norte, ochenta y cuatro grados, cuatro minutos, cero segundos, Oeste (N 84° 04' 00" O) y distancia de treinta y cuatro metros con doscientos cincuenta milímetros (34.250 m), hasta llegar al **punto sesenta y cinco (65)**, origen de esta descripción y colinda por estos lados con el resto libre de la Finca ciento setenta y nueve mil catorce (179014), Rollo treinta y dos mil ciento veinticinco (32125), Documento seis (6), propiedad de la Nación.

**SUPERFICIE:** El lote descrito tiene una superficie de ochenta y dos metros cuadrados y dos metros cuadrados con cincuenta y dos decímetros cuadrados (92.52 m<sup>2</sup>).

**SEGÚN PLANO N° 80814-89211, APROBADO POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE CATASTRO EL 5 DE ENERO DE 2,000 Y CERTIFICADO DEL MIVI N° 18 DEL 11 DE ENERO DE 2,000.**

El valor refrendado del terreno antes descrito es de **SESENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS BALBOAS CON CUARENTA CENTÉSIMOS (B/.62,476.40)**.

**CUARTA: DESCRIPCIÓN DEL EDIFICIO NÚMERO SEISCIENTOS QUINCE (N° 615)** consta de dos (2) plantas, con dos (2) departamentos por planta o sea cuatro (4) departamentos en total, cada departamento consta de sala comedor, cocina, tres (3) recámaras, guardarrobas, depósito con sección

de aire acondicionado, uno y medio (1 1/2) servicios sanitarios. Construido con estructura de concreto, pisos de concreto y de madera ambos revestidos con mosaico de vinyl, paredes de bloques de cemento resanados, ventanas de vidrio fijo en marcos de aluminio, cielo raso de gypsum board, techo con estructura de madera y cubierta de acero galvanizado (zinc) y un cobertizo con estructura y cubierta de metal con cuatro estacionamientos contiguo al edificio.

**DESCRIPCIÓN DEL ÁREA DE CONSTRUCCIÓN DEL EDIFICIO:** El área de construcción del edificio se describe así: Mide veintisiete metros con veintidós centímetros (27.22 m) de largo por ocho metros con noventa y cuatro centímetros (8.94 m) de ancho.

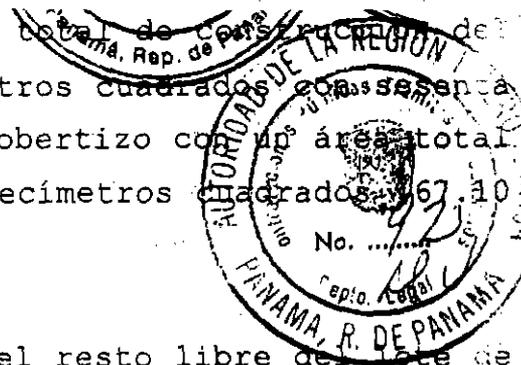
**PLANTAS BAJA Y ALTA:** Cada planta consta de un área cerrada de construcción de doscientos cuarenta y tres metros cuadrados con treinta y cuatro decímetros cuadrados (243.34 m<sup>2</sup>), de los cuales diez metros cuadrados con noventa y tres decímetros cuadrados (10.93 m<sup>2</sup>) corresponden al área de escalera y mesetas por planta.

**EL ÁREA DE CONSTRUCCIÓN DEL EDIFICIO:** EL área total de construcción del edificio es de cuatrocientos ochenta y seis metros cuadrados con sesenta y ocho decímetros cuadrados (486.68 m<sup>2</sup>) y el cobertizo con un área total de sesenta y siete metros cuadrados con diez decímetros cuadrados (67.10 m<sup>2</sup>).

**COLINDANTES:** Al Norte, Sur, Este y Oeste con el resto libre del lote de terreno sobre la cual está construido.

**VALOR DEL EDIFICIO:** El valor refrendado de las mejoras del edificio es de NOVENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES BALBOAS CON SETENTA Y DOS CENTÉSIMOS (B/.93,943.72).

Declara LA AUTORIDAD (VENDEDORA), y así lo acepta LA COMPRADORA, que el valor total refrendado del lote de terreno y sus mejoras es de CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS VEINTE BALBOAS CON DOCE CENTÉSIMOS (B/.156,420.12).



**QUINTA: LINDEROS DE LA FINCA MADRE:** Declara LA AUTORIDAD (VENDEDORA) que una vez se segregue el lote de terreno objeto de este contrato, la Finca Madre de Clayton No.179014, quedará con sus mismos linderos generales, valor inscrito y con la superficie que resulte.

**SEXTA: Precio y forma de pago del bien inmueble.** Declara LA AUTORIDAD (VENDEDORA) y así lo aceptan LA COMPRADORA, que el precio de venta del bien inmueble descrito en las Cláusulas Tercera y Cuarta es por la suma de **CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL CIENTO CINCUENTA Y UN BALBOAS CON VEINTIOCHO CENTÉSIMOS (B/.158,151.28)**, moneda de curso legal, cantidad que representa la propuesta presentada por LA COMPRADORA, de la cual LA AUTORIDAD (VENDEDORA), ha recibido abono por la suma de **QUINCE MIL OCHOCIENTOS QUINCE BALBOAS CON TREINTA CENTÉSIMOS (B/.15,815.30)**, según consta en el recibo N°2731 de 29 de noviembre de 2000, emitido por la Dirección de Finanzas de la Autoridad de la Región Interoceánica, quedando un saldo pendiente de **CIENTO CUARENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO BALBOAS CON NOVENTA Y OCHO CENTÉSIMOS (B/.142,335.98)**, que será cancelado por LA COMPRADORA, una vez se encuentre inscrita en el Registro Público esta compraventa, según consta en la Carta Irrevocable de Pago de 20 de diciembre de 2000, emitida por el Banco Nacional de Panamá, por la suma de **CIENTO CUARENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS BALBOAS CON QUINCE CENTÉSIMOS (B/.142,336.15)** un saldo a favor de LA COMPRADORA, por la suma de **DIECISIETE CENTÉSIMOS (B/.0.17)**, que le serán devueltos una vez se reciba el pago por parte del banco.

Los pagos y abonos ingresarán de igual forma a la Partida Presupuestaria N° 2.1.1.1.02 y no serán devueltos a LA COMPRADORA, de presentarse incumplimiento en la cobertura total de lo pactado por parte de LA COMPRADORA, LA AUTORIDAD (VENDEDORA) retendrá el abono inicial como indemnización por los daños y perjuicios ocasionados por LA COMPRADORA.

**SÉPTIMA:** Queda entendido y convenido entre las partes contratantes, que esta venta incluye todo aquel que de hecho y por derecho acceda a forme parte integrante de la finca que resulte de la segregación.



**OCTAVA: DESTINO DEL BIEN:** Declara **LA AUTORIDAD (VENDEDORA)** y así lo acepta **LA COMPRADORA** que el lote número y sus mejoras N°615 A,B,C,D, que forma parte de la Finca **MARINA** que se da en venta a través de este contrato, será destinado únicamente para vivienda. En el supuesto que **LA COMPRADORA** o futuros adquirentes varíen el uso o destino del bien, sin permiso previo de **LA AUTORIDAD (VENDEDORA)**, o de la entidad que la sustituya, se producirá la nulidad del respectivo contrato, tal como lo señala el artículo treinta y cuatro (34) de la Ley Número cinco (5) de mil novecientos noventa y tres (1993), modificacada por la Ley Número siete (7) de siete (7) de marzo de mil novecientos noventa y cinco (1995), Ley Número veintidós (22) de treinta (30) de junio de mil novecientos noventa y nueve (1999) y la Ley Número sesenta y dos - noventa y nueve (62-99) de treinta y uno (31) de diciembre de mil novecientos noventa y nueve (1999).

**SE HACE CONSTAR QUE DE PRODUCIRSE LA NULIDAD DEL CONTRATO DE COMPRAVENTA CONTEMPLADA EN ESTA CLÁUSULA, NO INVALIDARÁ NI ANULARÁ LA HIPOTECA Y ANTICRESIS CONSTITUIDA A FAVOR DEL BANCO NACIONAL DE PANAMA.**

**NOVENA: RESPONSABILIDAD POR LOS GASTOS DEL BIEN:**

**LA COMPRADORA** correrá con todos los gastos de mantenimiento del inmueble, áreas verdes, consumo de energía eléctrica, agua, recolección de basura y demás derechos u otros servicios públicos. En el marco de las regulaciones sobre tratamiento de las aguas servidas serán a cargo de **LA COMPRADORA** el pago de las tasas correspondientes. Correrá todos los gastos y costos presentes y futuros de la legislación fiscal que sean aplicables a los bienes inmuebles y los gastos tanto notariales y registrales que se produzcan con motivo del presente contrato de compraventa.

**DECIMA: RESPONSABILIDAD AMBIENTAL:**

**LA COMPRADORA** declara que en cumplimiento de lo establecido en la Ley 41 del 1 de julio de 1998, General de Ambiente de la República de Panamá, se compromete a utilizar el bien inmueble objeto de esta compraventa previniendo el daño y controlando la contaminación ambiental. Por lo tanto, si de cualquier forma el uso aprovechamiento o actividad en el bien inmueble objeto de esta compraventa produjere daño al ambiente o a la salud humana, **LA COMPRADORA** estará obligado a reparar el daño

causado, aplicar las medidas de prevención y mitigación, y asumir los costos correspondientes; sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal; o sanciones administrativas que procedan por la violación de lo dispuesto en la Ley 41 de 1 de julio de 1998 antes mencionada.

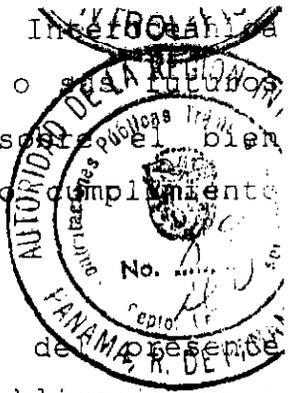
Además se deberá proteger la fauna y vegetación de las servidumbres públicas, áreas verdes urbanas y áreas silvestres protegidas, las cuales deberán ser respetadas y por ningún motivo alteradas.

**DÉCIMA PRIMERA: SUJECCIÓN DE LA FINCA A LAS NORMAS ESPECIALES PARA MANTENER EL CARÁCTER DE CIUDAD JARDIN LA AUTORIDAD (VENDEDORA)**

manifiesta que el lote y mejoras No.615 A,B,C,D, se vende sujeto a las normas especiales para mantener el Carácter de Ciudad Jardín, en la Región Interoceánica establecidas mediante Resolución No.139-2000 del 8 de agosto de 2000, expedida por el Ministerio de Vivienda, las cuales **LA COMPRADORA** manifiesta conoce y acepta. Estas normas especiales para mantener el carácter de Ciudad Jardín en <sup>la Rep. de</sup> ~~la~~ <sup>la</sup> Región Interoceánica constituyen una limitación al dominio de **LA COMPRADORA** o sus cesionarios, adquirientes o causahabientes, que recae sobre el bien inmueble objeto de este contrato, y serán de obligatorio cumplimiento por el término máximo que la ley permita.

Como consecuencia, se establecen sobre la finca objeto de este contrato, entre otras, las siguientes prohibiciones y obligaciones a cargo de **LA COMPRADORA**:

- 1) No se podrá instalar anuncios o letreros publicitarios en la fachada de la vivienda.
- 2) No se podrá instalar o improvisar talleres, máquinas o artefactos que causen molestias o intranquilidad por los ruidos a los vecinos, tales como vibraciones o golpes.
- 3) No se podrá tener en la vivienda mascotas o animales que puedan molestar a los vecinos o que causen daño y provoquen temor o malestar. **LA COMPRADORA** deberá recoger los excrementos dejados



por sus mascotas dentro de los límites de su propiedad y alrededores incluyendo superficies permeables e impermeables y/o áreas comunes. **LA COMPRADORA** deberá cumplir estrictamente con las normas que actualmente reglamenten la materia o se dicten en el futuro.

- 4) No se podrá colocar en los estacionamientos vehículos, buques, camiones, yates, motocicletas o automóviles que sobresalgan del espacio destinado a los mismos, de manera que se afecte áreas de servidumbre o uso públicas como aceras o calles.
- 5) No se podrá construir cercas o muros más allá de la línea de propiedad. **LA COMPRADORA** no podrá apropiarse de suelos colindantes a los linderos establecidos de su lote para fines de ampliación o custodia. Esto incluye servidumbres públicas, áreas verdes urbanas y áreas silvestres protegidas.
- 6) La construcción de cercas o muros y los materiales utilizados deberán cumplir con el concepto de "Ciudad Jardín" antes de las cuales pueden ser de malla de alambre, madera, forja o similares, asegurando siempre la visión de conjunto. La cerca debe ser de 5 centímetros hasta 1.50 mts de altura del suelo natural.

**DÉCIMA SEGUNDA: CAUSALES DE RESOLUCIÓN DEL CONTRATO.** Serán causales de Resolución Administrativa del presente contrato las que señala el Artículo ciento cuatro (104) de la Ley Número cincuenta y seis (56) de veintisiete (27) de diciembre de mil novecientos noventa y cinco (1995), modificada por el Decreto Ley Número siete (7) de dos (2) de julio de mil novecientos noventa y siete (1997), así como el incumplimiento de la Cláusula Octava y el hecho de que la escritura pública de compraventa no pueda ser inscrita en el Registro público por causas imputables a **LA COMPRADORA**.

**DÉCIMA TERCERA : EXISTENCIA DE LINEAS SOTERRADAS:** Declara **LA AUTORIDAD (VENDEDORA)** y así lo acepta **LA COMPRADORA** que en el lote de terreno y sus mejoras consistente en la vivienda No. 615 A, B, C, D, que forma parte

de la Finca N°179014, descritos en las Cláusulas Tercera y Cuarta de este contrato, existen líneas soterradas consistentes en tuberías de la conducción de aguas servidas; de agua potable, de aguas pluviales, de conducción de cableado eléctrico; de cableado de teléfonos; a las cuales **LA COMPRADORA** permitirá el libre acceso de las instituciones y personas encargadas de su mantenimiento y reparación. Además, declara **LA AUTORIDAD (VENDEDORA)** y así lo acepta **LA COMPRADORA**, que éste no podrá alterar ni de ninguna forma afectar la existencia y el curso de las líneas a que se refiere esta cláusula sin la debida aprobación de las autoridades correspondientes, en cuyo caso **LA COMPRADORA** asumirá todos los gastos en que se incurra. De igual manera, las partes solicitan al Registro Público que se haga constar expresamente esta cláusula como restricción al dominio de la finca que resulte de la segregación del lote de terreno y sus mejoras N°615 A,B,C,D, que por medio de este contrato se vende.

**DECIMA CUARTA** : Declara y acepta **LA COMPRADORA** que correrá por su cuenta la adecuación de las instalaciones existentes para el suministro de agua potable a un sistema individual y soterrado y la conexión domiciliar que se requiere de acuerdo a las normas del Instituto Acueductos y Alcantarillados Nacionales (IDAAN). De la misma manera declara y acepta que correrá por su cuenta la adecuación e instalación de la infraestructura eléctrica y civil, que se requiere para habilitar la medición de la energía eléctrica, de acuerdo a las normas de servicio en el área, establecidas por la Empresa de Distribución Eléctrica Metropolitana, S.A. (EDEMET).

Para proceder con la adecuación e instalación de los sistemas individuales domiciliarios a que se refiere la presente cláusula, **LA COMPRADORA**, dispondrá de un término máximo de treinta (30) días calendario contados a partir de la firma del contrato. Transcurrido dicho término sin que **LA COMPRADORA** cumpla con la presente obligación, **LA AUTORIDAD (VENDEDORA)** solicitará a la autoridad o empresa correspondiente, que suspenda el suministro de los servicios públicos de agua potable o energía eléctrica, según sea el incumplimiento, sin que sea necesario que les comuniquen previamente a **LA COMPRADORA** de la medida de corte solicitada.

Acepta **LA COMPRADORA** que, en el evento en que **LA AUTORIDAD (VENDEDORA)** proceda a solicitar la suspensión de los servicios antes indicados, releva de responsabilidad a ésta por cualquier daño o perjuicio que pudiese sobrevenirle por la medida de suspensión solicitada.

El cumplimiento de este requisito será indispensable para que **LA AUTORIDAD** proceda a entregar la llave y el correspondiente permiso de ocupación de la vivienda.

**DÉCIMA QUINTA: DAÑOS Y PERJUICIOS:** En caso de incumplimiento del contrato, **LA AUTORIDAD (VENDEDORA)** lo resolverá administrativamente, en la forma establecida en la ley y retendrá, en concepto de indemnización, el abono inicial, por los daños y perjuicios ocasionados por **LA COMPRADORA**. Además, **LA AUTORIDAD (VENDEDORA)** retendrá el monto correspondiente a la suma que se hubiere producido por el consumo de energía eléctrica, consumo de agua potable y demás gastos en que **LA AUTORIDAD (VENDEDORA)** por incumplimiento del contrato por parte de **LA COMPRADORA**.

**DECIMA SEXTA: ACEPTACION DEL BIEN:** Declara **LA COMPRADORA** que ha inspeccionado el bien objeto de este contrato y es conocedora a cabalidad de las condiciones, estado físico y demás cualidades del mismo, el cual recibe y acepta a satisfacción como apto para el uso y finalidades que se le destinan por medio del presente contrato, por lo que, exime de todo tipo de responsabilidad a **LA AUTORIDAD (VENDEDORA)**, así como del saneamiento por defectos y vicios ocultos que tenga o pudiere tener la cosa vendida, de cuyas existencias ignora en estos momentos **LA AUTORIDAD (VENDEDORA)**, por razón de la falta de planos específicos y que las normas utilizadas tenían como fundamento criterios que respondían a la época en la cual fueron construidos, renunciando a cualquier reclamo o acción judicial por tales causas contra **LA AUTORIDAD (VENDEDORA)**.

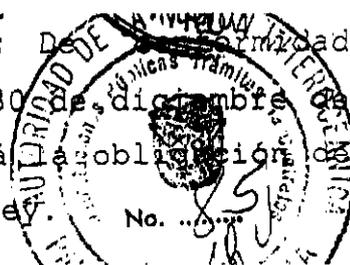
**DECIMASEPTIMA: LEGISLACIÓN APLICABLE:** Este contrato de compraventa se rige por las normas vigentes del Ordenamiento Jurídico Nacional,

particularmente la ley N°5 de 25 de febrero de 1993, modificada por la Ley N°7 de 7 de marzo de 1995 y demás normas reglamentarias aplicables de LA AUTORIDAD DE LA REGIÓN INTEROCEÁNICA.

**DÉCIMA OCTAVA: ACEPTACIÓN DE LA VENTA:** Declara LA COMPRADORA que acepta la venta que le oferta LA AUTORIDAD (VENDEDORA) del lote de terreno y su mejoras N°615 A,B,C,D,, que se segrega de la Finca 179014, descritos en las Cláusulas Tercera y Cuarta de este contrato, en los términos y condiciones anteriormente expresados.

**DÉCIMA NOVENA: TIMBRES FISCALES:** El presente contrato no causará la presentación de Timbres Fiscales de conformidad con lo establecido en el artículo 973, ordinal 8 del Código Fiscal.

**VIGECIMA: IMPUESTO DE TRANSFERENCIA DE BIEN:** De conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la ley 106 de 30 de diciembre 1974, el otorgamiento del presente contrato, no causará la obligación de pagar el impuesto de transferencia de que trata dicha ley.



Dada en la ciudad de Panamá, a los dieciocho (18) días del mes de enero de dos mil uno (2001).

ALFREDO ARIAS GRIMALDO  
LA AUTORIDAD (VENDEDORA)

D. DUCLIAS CONSULTOR, S.A.  
(DEDUCSA)  
Representado Legalmente por:  
LA COMPRADORA

REFRENDO DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA, CIUDAD DE PANAMA, A LOS VEINTICINCO (25) DIAS DEL MES DE ENERO DE DOS MIL UNO (2001).

  
CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA

**CONTRATO DE COMPRAVENTA N° 1324-2000  
(De 19 de diciembre de 2000)**

Entre los suscritos a saber **ALFREDO ARIAS GRIMALDO**, varón panameño, mayor de edad, Ingeniero, casado, vecino de esta ciudad, con cédula de identidad personal No. 8-186-910, quien actúa en calidad de Administrador General y Representante Legal de la **AUTORIDAD REGIÓN INTEROCEÁNICA**, debidamente autorizado por la Ley Número cinco (5) de veinticinco (25) de febrero de mil novecientos noventa y tres (1993), modificada y adicionada por la Ley Número siete (7) de siete (7) de marzo de mil novecientos noventa y cinco (1995), la Ley Número veintiuno (21) de dos (2) de julio de mil novecientos noventa y siete (1997), Ley Número veintidós (22) de treinta (30) de junio de mil novecientos noventa y nueve (1999), la Ley Número sesenta y dos (62) de treinta y uno (31) de diciembre de mil novecientos noventa y nueve (1999); por la Ley número cincuenta y seis (56) de veintisiete (27) de diciembre de mil novecientos noventa y cinco (1995), y la Resolución de Junta Directiva de la ARI N°062-99 de 23 de abril de 1999, quien en adelante se denominará **LA AUTORIDAD (VENDEDORA)** por una parte y por la otra **LIA ESTHER CHU DE ISAZA**, mujer, panameña, mayor de edad, casada, Comerciante, portadora de la cédula de identidad personal Número ocho - ciento diecisiete - setecientos veintiséis (8-117-726), vecina de esta ciudad, quien en adelante se denominará **LA COMPRADORA**, han convenido en celebrar el presente Contrato de Compraventa, sujeto a los siguientes términos y condiciones:

**PRIMERA: FACULTAD DE DISPOSICIÓN DE LA FINCA:**

**LA AUTORIDAD (VENDEDORA) declara lo siguiente:**

1. Que la **NACION** es propietaria de la Finca No. 179014, Rollo 32125, Documento 6, Sección de la Propiedad (ARI), del Registro Público, Provincia de Panamá.
2. Que dicha finca ha sido asignada a **LA AUTORIDAD (VENDEDORA)** para ejercer en forma privativa la custodia, administración y aprovechamiento de la misma.

3. Que la ubicación, linderos generales, medidas, superficies debidamente refrendados por el Ministerio de Economía y y la Contraloría General de la República, constan inscritos en el Registro Público.

**SEGUNDA: OBJETO DEL CONTRATO:**

Declara LA AUTORIDAD (VENDEDORA), que en ejercicio de estas facultades de custodia, administración, concesión o venta que le otorga la Ley Número cinco (5) de veinticinco (25) de febrero de mil novecientos noventa y tres (1993), modificada por la Ley Número siete (7) de siete (7) de marzo de mil novecientos noventa y cinco (1995,) La Ley Número veintiuno (21) de dos (2) de julio de mil novecientos noventa y siete (1997), la Ley Número veintidós (22) de treinta (30) de junio de mil novecientos noventa y nueve (1999), la Ley Número sesenta y dos (62) de treinta y uno (31) de diciembre de mil novecientos noventa y nueve (1999), la Ley Número cincuenta y seis (56) de veintisiete de diciembre de mil novecientos noventa y cinco (1995) por la Resolución de Junta Directiva de la ARI N°062-99 de 23 de abril de 1999, y sobre la base de la Resolución Administrativa No.503-2000 de 17 de octubre de 2000, que realizó la adjudicación definitiva de la Solicitud de Precios No.108-2000 en Segunda Convocatoria, da en venta real y efectiva a LA COMPRADORA, dos lotes de terrenos con sus mejoras, consistente en las viviendas No.912 A y B, ubicada en Clayton, Corregimiento de Ancón, distrito y provincia de Panamá, que se segrega de la Finca No.179014, bienes que se describen en la Cláusulas Tercera y Cuarta, libre de gravámenes, salvo las restricciones de la Ley y las que consten inscritas en el Registro Público, comprometiéndose LA AUTORIDAD (VENDEDORA) al saneamiento en caso de evicción.

**TERCERA: DESCRIPCIÓN DEL LOTE NOVECIENTOS DOCE - A (912-A), UBICADO EN CLAYTON (MOOSE 2) MEDIDAS Y LINDEROS:** El LINDERO NORTE colinda con el lote novecientos doce - B (912-B) y con la Call Drive, con dos (2) segmentos rectos: el primero mide treinta y tres metros con ciento noventa y dos milímetros (33.192 m) y el segundo

Sur, sesenta grados, cuarenta y ocho minutos, cincuenta segundos, Oeste ( $S 60^{\circ} 48' 54'' O$ ) y el segundo de diez ciento treinta y siete milímetros (10.137 m) en dirección cincuenta y tres grados, veinticinco minutos, tres segundos, Este ( $S 53^{\circ} 25' 03'' E$ ). El **LINDERO ESTE** colinda con el lote novecientos once - B (911-B), con un segmento recto de diecinueve metros con treinta y cuatro milímetros (19.034 m) en dirección Norte, treinta y nueve grados, treinta y nueve minutos, veintitrés segundos, Este ( $N 39^{\circ} 39' 23'' E$ ). El **LINDERO SUR** colinda con el lote novecientos once - B (911-B), con un segmento recto de diecisiete metros con noventa milímetros (17.090 m) en dirección Norte, sesenta y un grados, nueve minutos, dos segundos, Este ( $N 61^{\circ} 09' 02'' E$ ). El **LINDERO OESTE** colinda con el resto libre de la Finca ciento setenta y nueve mil catorce (179014), Rollo treinta y dos mil ciento veinticinco (32125), Documento seis (6), propiedad de la Nación, con un segmento recto de dieciséis metros con doscientos diez milímetros (16.210 m) en dirección Norte, treinta y ocho grados, seis minutos, cero segundos, Oeste ( $N 38^{\circ} 06' 00'' O$ ).

**SUPERFICIE:** El lote descrito tiene una superficie de quinientos metros cuadrados con cuarenta y ocho decímetros cuadrados (500.48 m<sup>2</sup>).

**SEGÚN PLANO N° 80814-89212, APROBADO POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE CATASTRO EL 24 DE FEBRERO DE 2000 Y CERTIFICADO DEL MIVI N° 148 DEL 1 DE MARZO DE 2000.**

**EL LOTE DE TERRENO ANTES DESCRITO TIENE UN VALOR DE CUARENTA Y DOS MIL QUINIENTOS CUARENTA BALBOAS CON OCHENTA CENTÉSIMOS (B/.42,540.80).**

**DESCRIPCIÓN DEL LOTE NOVECIENTOS DOCE - B (912-B), UBICADO EN CLAYTON (MORSE 2) MEDIDAS Y LINDEROS:** El **LINDERO NORTE** colinda con el lote novecientos catorce - A (914-A), con un segmento recto de diecinueve metros con cuatrocientos cuarenta milímetros (19.440 m)

en dirección Sur, cincuenta grados, veintiún minutos, cincuenta segundos, Oeste ( $S 50^{\circ} 21' 50'' O$ ). El **LINDERO ESTE** colinda con la Calle Parker Drive, con dos (2) segmentos: el primero curvo con una **longitud de curva** de siete metros con cuatrocientos veintiseis milímetros (**7.426 m**), **radio** de cien metros con cuatrocientos treinta y tres milímetros (**100.433 m**) y **cuerda** de siete metros con cuatrocientos veinticuatro milímetros (**7.424 m**) en dirección Sur, cincuenta y tres grados, treinta y cinco minutos, veintinueve segundos, Este ( $S 53^{\circ} 35' 29'' E$ ) y el segundo recto de quince metros con cuatrocientos quince milímetros (**15.415 m**) en dirección Sur, cincuenta y tres grados, veinticuatro minutos, cinco segundos, Este ( $S 53^{\circ} 24' 05'' E$ ). El **LINDERO SUR** colinda el lote novecientos doce - A (912-A), con un segmento recto de treinta y tres metros con ciento noventa y dos milímetros (**33.192 m**) en dirección Sur, sesenta grados, cuarenta y ocho minutos, cincuenta y cuatro segundos, Oeste ( $S 60^{\circ} 48' 54'' O$ ). El **LINDERO OESTE** colinda con el resto libre de la Finca ciento setenta y nueve mil catorce (179014), Rollo treinta y dos mil ciento veinticinco (32125), Documento seis (6), propiedad de la Nación (servidumbre de la Calle Muir), con tres (3) segmentos rectos: el primero de ocho metros con seiscientos sesenta y tres milímetros (**8.663 m**) en dirección Norte, treinta y tres grados, cero minuto, cero segundo, Oeste ( $N 33^{\circ} 00' 00'' O$ ), el segundo de cinco metros con setecientos cincuenta y seis milímetros (**5.756 m**) en dirección Norte, cincuenta y siete grados, cero minuto, cero segundo, Este ( $N 57^{\circ} 00' 00'' E$ ) y el tercero de ocho metros con doscientos ochenta milímetros (**8.280 m**) en dirección Norte, treinta y dos grados, treinta y un minutos, veintiocho segundos, Oeste ( $N 32^{\circ} 31' 28'' O$ ).

**SUPERFICIE:** El lote descrito tiene una superficie de quinientos cuatro metros cuadrados con cuarenta y nueve decímetros cuadrados (**504.49 m<sup>2</sup>**).

**SEGÚN PLANO N° 80814-89212, APROBADO POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE CATASTRO EL 24 DE FEBRERO DE 2000 Y CERTIFICADO DEL MIVI N° 148 DEL 1 DE MARZO DE 2000.**

EL LOTE DE TERRENO ANTES DESCRITO TIENE UN VALOR DE CUARENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN BALBOAS CON SESENTA Y CINCO CENTÉSIMOS (B/.42,881.65). /

**CUARTA: VIVIENDA BIFAMILIAR NÚMERO NOVECIENTOS DOCE - A** de dos (2) plantas, construida con estructura de metal, pisos de concreto y madera en planta alta, ambos revestidos con mosaico de vinil, paredes de stucco (malla, madera y repello de cemento) y en el nivel superior de madera, paredes internas de gypsum board, ventanas de vidrio fijo en marco de aluminio (tipo guillotina), cielo raso de gypsum board, techo con estructura de madera y cubierta de láminas de zinc ondulado.

**PLANTA BAJA :** Consta de sala, comedor, cocina, lavandería interna, medio (1/2) servicio sanitario, sección de aire acondicionado, depósito y estacionamiento techado; con un área cerrada de construcción de ochenta y tres metros cuadrados con ochenta y seis decímetros cuadrados (83.86 m<sup>2</sup>). y área abierta techada de cuarenta metros cuadrados con sesenta y un decímetros cuadrados (40.61 m<sup>2</sup>).

**PLANTA ALTA :** Consta de cuatro (4) recámaras, guardarropas, dos (2) servicios sanitarios y depósito; con un área cerrada de construcción de ochenta y ocho metros cuadrados con setenta decímetros cuadrados (88.70 m<sup>2</sup>).

**COLINDANTES :** Al Sur, Este y Oeste con el resto libre del lote de terreno sobre la cual esta construida y al Norte con pared medianera de la vivienda bifamiliar número novecientos doce - B (N°912 - B).

**LAS MEJORAS ANTES DESCRITAS TIENEN UN VALOR DE TREINTA Y NUEVE MIL SESENTA Y OCHO BALBOAS CON NUEVE CENTÉSIMOS (B/.39,068.09). ✓**

**VIVIENDA BIFAMILIAR NÚMERO NOVECIENTOS DOCE - B (N°912-B),** de dos (2) plantas, construida con estructura de metal, pisos de concreto y madera en planta alta, ambos revestidos con mosaico de vinil, paredes de stucco (malla, madera y repello de cemento) y en el

nivel superior de madera, paredes internas de gypsum board, ventanas de vidrio fijo en marco de aluminio, cielo rasó de gypsum board, techo con estructura de madera cubierta de láminas de zinc ondulado.

**PLANTA BAJA** : Consta de sala, comedor, cocina, lavandería, depósito y estacionamiento techado; con un área cerrada de construcción de ochenta y tres metros cuadrados con ochenta y seis decímetros cuadrados (83.86 m<sup>2</sup>) y área abierta techada de cuarenta metros cuadrados con sesenta y un decímetros cuadrados (40.61 m<sup>2</sup>).

**PLANTA ALTA** : Consta de cuatro (4) recámaras, guardarropas, dos (2) servicios sanitarios y depósito; con un área cerrada de construcción de ochenta y ocho metros cuadrados con setenta decímetros cuadrados (88.70 m<sup>2</sup>).

**COLINDANTES** : Al Norte, Este y Oeste con el resto libre del lote de terreno sobre la cual esta construida y al Sur con pared medianera de la vivienda bifamiliar número novecientos doce - A (N°912 - A).

**LAS MEJORAS ANTES DESCRITAS TIENEN UN VALOR DE TREINTA Y NUEVE MIL SESENTA Y OCHO BALBOAS CON NUEVE CENTÉSIMOS (B/.39,068.09).**

Declara **LA AUTORIDAD (VENDEDORA)**, y así lo acepta **LA COMPRADORA**, que el valor total de los lotes de terrenos y sus mejoras es de **CIENTO SESENTA Y TRES MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO BALBOAS CON SESENTA Y TRES CENTÉSIMOS (B/.163,558.63).**

**QUINTA: LINDEROS DE LA FINCA MADRE:** Declara **LA AUTORIDAD (VENDEDORA)** que una vez se segreguen los lotes de terrenos objetos de este contrato, la Finca Madre de Clayton No.179014, quedará con sus mismos linderos generales, valor inscrito y con la superficie que resulte.

**SEXTA: Precio y forma de pago del bien inmueble.** Declara **LA AUTORIDAD (VENDEDORA)** y así lo acepta **LA COMPRADORA**, que el precio

de venta de los bienes inmuebles descritos en las cláusulas Tercera y Cuarta es por la suma de **CIENTO SETENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y UN BALBOAS CON NOVENTA Y NUEVE CENTÉSIMOS (B/.173,691.99)**, moneda de curso legal, cantidad que representa la oferta presentada por **LA COMPRADORA**, de la cual **LA AUTORIDAD (VENDEDORA)** ha recibido abono por la suma de **CINCUENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y UN BALBOAS CON NOVENTA Y NUEVE CENTÉSIMOS (B/.53,691.99)**, según consta en los recibos N°2561 de 20 de octubre de 2000, No.2753 de 30 de noviembre de 2000, expedidos por la Dirección de Finanzas de **LA AUTORIDAD DE LA REGION INTEROCEANICA**, quedando un saldo pendiente de **CIENTO VEINTE MIL BALBOAS (B/.120,000.00)**, que será cancelado por **LA COMPRADORA**, una vez se encuentre inscrita en el Registro Público esta compraventa, según consta en las Cartas Irrevocables de Pagos de 20 de noviembre de 2000, emitida por la Caja de Ahorros, por la suma de **CIENTO VEINTE MIL BALBOAS (B/.120,000.00)**.

Los pagos y abonos ingresarán de igual forma a la Partida Presupuestaria N° 2.1.1.1.02 y no serán devueltos a **LA COMPRADORA**, de presentarse incumplimiento en la cobertura total de lo pactado por parte de **LA COMPRADORA**, **LA AUTORIDAD (VENDEDORA)** retendrá el abono inicial como indemnización por los daños y perjuicios ocasionados por **LA COMPRADORA**.

**SÉPTIMA:** Queda entendido y convenido entre las partes contratantes, que estas ventas incluyen todo aquello que de hecho y por derecho accedan o formen partes integrantes de las fincas que resulten de la segregaciones.

**OCTAVA: DESTINO DEL BIEN:** Declara **LA AUTORIDAD (VENDEDORA)** y así lo acepta **LA COMPRADORA** que los lotes de terrenos y sus mejoras N°912 A y B, que forma parte de la Finca N°179014, que se da en venta a través de este contrato, serán destinados únicamente para viviendas. En el supuesto que **LA COMPRADORA** o futuros adquirentes varíen el uso o destino del bien, sin permiso previo de **LA AUTORIDAD (VENDEDORA)**, o de la entidad que la sustituya, se producirá la nulidad del respectivo contrato, tal como lo señala el artículo treinta y cuatro

(1993), modificada por la Ley Número siete (7) de marzo de mil novecientos noventa y cinco (1995), Ley Número veintidós (22) de treinta (30) de junio de mil novecientos noventa y nueve (1999) y la Ley Número sesenta y dos - (62) de treinta de diciembre de mil novecientos noventa y nueve (1999).

**NOVENA: RESPONSABILIDAD POR LOS GASTOS DEL BIEN: LA COMPRADORA** correrá con todos los gastos de mantenimiento del inmueble, áreas verdes, consumo de energía eléctrica, agua, recolección de basura y demás derechos u otros servicios públicos. En el marco de las regulaciones sobre tratamiento de las aguas servidas serán a cargo de **LA COMPRADORA** el pago de las tasas correspondientes, así como también con todos los gastos y costos presentes y futuros de la legislación fiscal que sean aplicables a los bienes inmuebles y los gastos tanto notariales y registrales que se produzcan con motivo del presente contrato de compraventa.

**DECIMA: RESPONSABILIDAD AMBIENTAL: LA COMPRADORA** declara que en cumplimiento de lo establecido en la Ley 41 del 1 de julio de 1998, General de Ambiente de la República de Panamá, se compromete a utilizar los bienes inmuebles objetos de esta compraventa previniendo el daño y controlando la contaminación ambiental. Por lo tanto, si de cualquier forma el uso, aprovechamiento o actividad en los bienes inmuebles objetos de esta compraventa produjere daño al ambiente o a la salud humana, **LA COMPRADORA** estará obligado a reparar el daño causado, aplicar las medidas de prevención y mitigación, y asumir los costos correspondientes; sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal; o sanciones administrativas que procedan por la violación de lo dispuesto en la Ley 41 de 1 de julio de 1998 antes mencionada.

Además se deberá proteger la fauna y vegetación de las servidumbres públicas, áreas verdes urbanas y áreas silvestres protegidas, las cuales deberán ser respetadas y por ningún motivo alteradas.

**DÉCIMA PRIMERA: SUJECCIÓN DE LA FINCA A LAS NORMAS ESPECIALES PARA MANTENER EL CARÁCTER DE CIUDAD JARDIN: LA AUTORIDAD (VENDEDORA)**

manifiesta que los lotes y mejoras No.912 A B se vende sujeta a las normas especiales para mantener el Carácter de Ciudad Jardín en la Región Interoceánica establecidas mediante Resolución No. 2000-2000 del 8 de agosto de 2000, expedida por el Ministerio de Vivienda, Urbanismo y Obras Públicas, las cuales **LA COMPRADORA** manifiesta conoce y acepta. Estas normas especiales para mantener el carácter de Ciudad Jardín en la Región Interoceánica constituyen una limitación al dominio de **LA COMPRADORA** o sus futuros cesionarios, adquirientes o causahabientes, que recae sobre los bienes inmuebles objetos de este contrato, y serán de obligatorio cumplimiento por el término máximo que la ley permita.

Como consecuencia se establecen sobre las fincas objetos del presente contrato entre otras, las siguientes prohibiciones y obligaciones a cargo de **LA COMPRADORA**:

- 1) No se podrá instalar anuncios o letreros publicitarios en la fachada de la vivienda.
- 2) No se podrá instalar o improvisar talleres, máquinas o artefactos que causen molestias o intranquilidad por los ruidos a los vecinos, tales como vibraciones o golpes.
- 3) No se podrá tener en las viviendas mascotas o animales que puedan molestar a los vecinos o que causen daño y provoquen temor o malestar. **LA COMPRADORA** deberá recoger los excrementos dejados por sus mascotas dentro de los límites de su propiedad y alrededores incluyendo superficies permeables e impermeables y/o áreas comunes. **LA COMPRADORA** deberá cumplir estrictamente con las normas que actualmente reglamenten la materia o se dicten en el futuro.
- 4) No se podrá colocar en los estacionamientos vehículos, buses, camiones, yates, motocicletas o automóviles que sobresalgan del espacio destinado a los mismos, de manera que se afecte áreas de servidumbre o uso públicas como aceras o calles.
- 5) No se podrá construir cercas o muros más allá de la línea de propiedad. **LA COMPRADORA** no podrá apropiarse de suelos

colindantes a los linderos establecidos de su lote de ampliación o custodia. Esto incluye áreas verdes urbanas y áreas silvestres protegidas.

6) La construcción de cercas o muros y los materiales deberán cumplir con el concepto de "Ciudad Jardín", indicado, las cuales pueden ser de malla de alambre, madera, forja o vegetación o similares, asegurando siempre la visión de conjunto. La cerca debe ser de 5 centímetros hasta 1.50 mts de altura del suelo natural.

**DÉCIMA SEGUNDA : CAUSALES DE RESOLUCIÓN DEL CONTRATO.**

Serán causales de Resolución Administrativa del presente contrato las que señala el Artículo ciento cuatro (104) de la Ley Número cincuenta y seis (56) de veintisiete (27) de diciembre de mil novecientos noventa y cinco (1995), modificada por el Decreto Ley Número siete (7) de dos (2) de julio de mil novecientos noventa y siete (1997), así como el incumplimiento de la Cláusula Octava y el hecho de que la escritura pública de compraventa no pueda ser inscrita en el Registro público por causas imputables a LA COMPRADORA.

**DÉCIMA TERCERA : EXISTENCIA DE LINEAS SOTERRADAS:**

Declara LA AUTORIDAD (VENDEDORA) y así lo acepta LA COMPRADORA que en los lotes de terrenos y sus mejoras consistente en la vivienda No.912 A y B, que forman parte de la Finca N°179014, descritos en las Cláusulas Tercera y Cuarta de este contrato, existen líneas soterradas consistentes en tuberías de la conducción de aguas servidas; de agua potable, de aguas pluviales, de conducción de cableado eléctrico; de cableado de teléfonos; a las cuales LA COMPRADORA permitirá el libre acceso de las instituciones y personas encargadas de su mantenimiento y reparación. Además, declara LA AUTORIDAD (VENDEDORA) y así lo acepta LA COMPRADORA, que éstos no podrán alterar ni de ninguna forma afectar la existencia y el curso de las líneas a que se refiere esta cláusula sin la debida aprobación de las autoridades correspondientes, en cuyo caso LA COMPRADORA asumirá todos los gastos en que se incurra. De igual manera, las partes solicitan al Registro Público que se haga constar

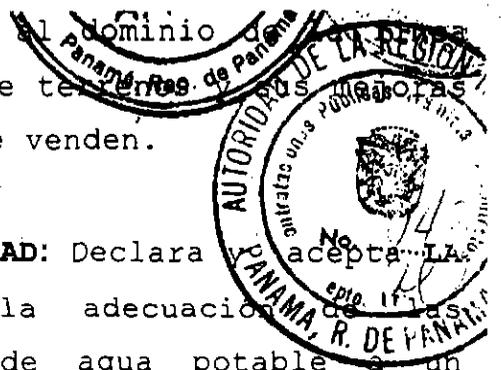
expresamente esta cláusula como restricción al dominio que resulte de la segregación de los lotes de terreno N° 912 A y B que por medio de este contrato se venden.

**DÉCIMA CUARTA: CONEXIÓN DEL AGUA Y ELECTRICIDAD:** Declara **LA COMPRADORA** que correrá por su cuenta la adecuación e instalaciones existentes para suministro de agua potable a un sistema individual y soterrado de la conexión domiciliar que se requiere de acuerdo a las normas del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (IDAAAN). De la misma manera, declara y acepta que correrán por su cuenta las adecuaciones e instalaciones de la infraestructura eléctrica y civil, que se requieren para habilitar la medición de la energía eléctrica, de acuerdo a las normas de servicio en el área, establecidas por la Empresa de Distribución Eléctrica Metro Oeste, S.A. (EDEMET).

Para proceder con las adecuaciones e instalaciones de los sistemas individuales domiciliarios a que se refiere la presente cláusula, **LA COMPRADORA** dispondrá de un término máximo de treinta (30) días calendarios contados a partir de la firma del contrato. Transcurrido dicho término sin que **LA COMPRADORA** cumpla con la presente obligación, **LA AUTORIDAD (VENDEDORA)** solicitará a la autoridad o empresa correspondiente, que suspenda el suministro de los servicios públicos de agua potable o energía eléctrica, según sea el incumplimiento, sin que sea necesario que le comunique previamente a **LA COMPRADORA** de la medida de corte solicitada.

Acepta **LA COMPRADORA** que, en el evento en que **LA AUTORIDAD (VENDEDORA)** proceda a solicitar la suspensión de los servicios antes indicados, releva de responsabilidad a ésta por cualquier daño o perjuicio que pudiese sobrevenirle por la medida de suspensión solicitada.

El cumplimiento de este requisito será indispensable para que **LA AUTORIDAD** proceda a entregar la llave y el correspondiente permiso de ocupación de la vivienda.



**DÉCIMA QUINTA: DAÑOS Y PERJUICIOS:** En caso de incumplimiento de este contrato, **LA AUTORIDAD (VENDEDORA)** lo resolverá en la forma establecida en la ley y retendrá, en concepto de indemnización, el abono inicial, por los daños y perjuicios ocasionados por **LA COMPRADORA**. Además, **LA AUTORIDAD (VENDEDORA)** retendrá el monte correspondiente a la suma que se hubiere producido por consumo de energía eléctrica, consumo de agua potable y demás gastos en que incurra **LA AUTORIDAD (VENDEDORA)** por incumplimiento del contrato por parte de **LA COMPRADORA**.

**DECIMA SEXTA: ACEPTACION DEL BIEN:** Declara **LA COMPRADORA** que ha inspeccionado los bienes objetos de este contrato y es conocedora a cabalidad de las condiciones, estado físico y demás cualidades de los mismos, el cual reciben y aceptan a satisfacción como apto para el uso y finalidades que se le destinan por medio del presente contrato, por lo que, eximen de todo tipo de responsabilidad a **LA AUTORIDAD (VENDEDORA)**, así como del saneamiento por defectos y vicios ocultos que tengan o pudiere tener las cosas vendidas, de cuyas existencias ignora en estos momentos **LA AUTORIDAD (VENDEDORA)**, por razón de la falta de planos específicos y que las normas utilizadas tenían como fundamento criterios que respondían a la época en la cual fueron construidos, renunciando a cualquier reclamo o acción judicial por tales causas contra **LA AUTORIDAD (VENDEDORA)**.

**DECIMASEPTIMA: LEGISLACIÓN APLICABLE:**

Este contrato de compraventa se rige por las normas vigentes del Ordenamiento Jurídico Nacional, particularmente la ley N°5 de 25 de febrero de 1993, modificada por la Ley N°7 de 7 de marzo de 1995 y demás normas reglamentarias aplicables de **LA AUTORIDAD DE LA REGIÓN INTEROCEÁNICA**.

**DÉCIMA OCTAVA: ACEPTACIÓN DE LA VENTA:**

Declara **LA COMPRADORA** que acepta la venta que le oferta **LA AUTORIDAD (VENDEDORA)** de los lotes de terrenos y sus mejoras N°912 A y B, que se segregan de la Finca 179014, descritos en las Cláusulas Tercera y Cuarta de este contrato, en los términos y condiciones anteriormente expresados.

**DÉCIMA NOVENA: TIMBRES FISCALES:**

El presente contrato no causará la ~~obligación~~ <sup>cancelación</sup> de los Timbres Fiscales de conformidad con lo establecido en el artículo ordinal 8 del Código Fiscal.

**VIGECIMA : IMPUESTO DE TRANSFERENCIA DE BIEN INMUEBLE:**

De conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la ley 106 de 30 de diciembre de 1974, el otorgamiento del presente contrato, no causará la obligación de pagar el impuesto de transferencia de que trata dicha ley.

Dada en la ciudad de Panamá, a los diecinueve (19) días del mes de diciembre de dos mil (2000).

**ALFREDO ARIAS GRIMALDO**  
LA AUTORIDAD (VENDEDORA)

**LIA ESTHER CHU DE ISAZA**  
LA COMPRADORA

**REFRENDO DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA, CIUDAD DE PANAMA, A LOS VEINTINUEVE (29) DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DE DOS MIL (2000).**

**ALVIN WEEDEN GAMBOA**  
CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA

**BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO**  
RESUELTO N° 06-001  
(De 6 de agosto de 2001)

**EL GERENTE GENERAL DEL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO**  
en uso de sus facultades legales,

**CONSIDERANDO:**

Que mediante Resuelto de Personal No.051-01 del 18 de mayo de 2001, fue designado como Gerente Regional, en la Gerencia Regional de Zona Panamá, el señor **AQUILINO GUIZADO**, con cédula de identidad personal No.9-82-2523, designación que se hizo efectiva a partir del 1 de junio de 2001, tal como consta en el Acta de Toma de Posesión fechada 1 de junio de 2001.

Que a través de la Resolución No.012-2000 fechada 10 de octubre de 2000, el Honorable Comité Ejecutivo del Banco de Desarrollo Agropecuario, aprobó las modificaciones al Manual de Crédito Normativo vigente del Banco de Desarrollo Agropecuario, adecuándolas a las estructuras que actualmente están operando en el Banco.

Que una de estas modificaciones consiste en que los Gerentes Regionales firmarán contratos privados y escrituras públicas de préstamos, independientemente del monto, debidamente aprobado por los niveles correspondientes; (ver Capítulo V, Normas de Procedimiento, Acápito A, Numeral 10 -Niveles de responsabilidad para firmas de Contratos de Préstamos- del manual de Crédito Normativo).

Que en virtud de que se ha adoptado un procedimiento legal con el objeto de adecuar las autorizaciones de firmas de los Gerentes Regionales en los contratos y escrituras públicas de préstamos, de modo que sea rápido y expedito, pero observando los requerimientos normativos del Banco de Desarrollo Agropecuario, se hace necesario siguiendo el procedimiento, autorizar al Gerente Regional de Zona Panamá, para que firme todos los Contratos y Escrituras Públicas de Préstamos tal como lo establece el Manual Normativo de Crédito de la Institución.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** AUTORIZAR al señor AQUILINO GUIZADO URRIOLA, Gerente Regional - Zona de Panamá, varón, panameño, mayor de edad, casado, con cédula de identidad personal No.9-82-2523, agrónomo, con residencia permanente ubicada en Veraguas, Provincia de Veraguas, para que firme todos los Contratos Privados y Escrituras Públicas de Préstamos, independientemente del monto, siempre y cuando los mismos hayan sido aprobados por los niveles administrativos correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ABELARDO AMO ZAKAY**  
Gerente General

**DIRECCION DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL  
RESOLUCION FINAL N° 11-2001  
(DE DESCARGO)  
(De 2 de abril de 2001)**

DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL  
CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

PLENO

AURELIO CORREA ESTRIBI  
Magistrado Sustanciador

VISTOS:

Esta Dirección de Responsabilidad Patrimonial dictó la Resolución de Reparos N°24-93 de 20 de mayo de 1993, mediante la cual ordenó el inicio del trámite para determinar y establecer la responsabilidad patrimonial que le pudiera corresponder a los ciudadanos **Einar Kaliros Quintero**, con cédula de identidad personal N° 4-80-762 por cuarenta mil doscientos setenta y ocho balboas con sesenta y cinco centésimos (B/.40,278.65) y a **Pablo Barés**, con cédula de identidad 8-349-380 por veinti tres mil doscientos noventa balboas con veinticinco centésimos (B/.23,290.25), incluidos los intereses indemnizatorios del 1% mensual desde el momento en que ocurrieron las respectivas lesiones en perjuicio del Estado.

El proceso patrimonial contra los sujetos antes mencionados se inició con fundamento en el Informe de Antecedentes N°2-Aud.INAFORP, de 24 de julio de 1990, que contiene la intervención de

auditoría s/n sobre el examen de las operaciones realizadas en el INAFORP en el período comprendido entre el 15 de noviembre de 1987 y el 30 de abril de 1988.

El referido informe se ocupa de diversas operaciones irregulares ocurrida en el INAFORP, las que ocasionaron lesión patrimonial contra el Estado la cual ascendió en su totalidad a la suma de cuarenta y cuatro mil quinientos cincuenta balboas con cincuenta y cinco centésimos (B/.44,550.55).

Según la Resolución de Reparos, entre las irregularidades descubiertas están: vehículo comprado y no recibido, gastos legales de secuestro preventivo, sobrecosto en compra de máquinas de coser, pérdida de nueve (9) bombas de inyección diesel, gastos en concepto de servicios profesionales, movilización y apoyo administrativo, servicios cobrados y no realizados, etc.

Hay que anotar que en vista de que el Informe de Antecedentes describía varias irregularidades y aparecían varias personas involucradas, se decidió, en aquella ocasión, dictar una Resolución de Reparos para cada involucrado. Así, se dictó la Resolución de Reparos N° 21-93 de 20 de mayo de 1993 (f.490), la Resolución de

Reparos N°22-93 de 20 de mayo de 1993 (f.497), la Resolución de Reparos N°23-93 de 20 de mayo de 1993 (f. 502). Los procesos referente a estos casos fueron resueltos mediante Resolución Final de Descargo N°06-97 de 3 de febrero de 1997 (f. 1665); Resolución Final de Descargo N°21-97 de 21 de abril de 1997 (f.1680) y la Resolución DRP N°15-99 de 19 de enero de 1999 (f.1741), respectivamente.

El proceso sub júdice iniciado mediante la mencionada Resolución de Reparos N° 24-93 de 20 de mayo de 1993, que figura de fojas 508 a 516 y que a la fecha es el último que se encuentra por resolver en este expediente, trata de la compra de un vehículo por el INAFORP que la entidad no recibió. En efecto, por instrucciones del señor **Einar Kaliros Quintero**, Director General del INAFORP, en el período comprendido del 16 de noviembre de 1987 al 15 de abril de 1988, se ordenó la compra de tres (3) vehículos automotores a la empresa SERAB, S.A., sociedad inscrita a ficha 36778, rollo 1945, imagen 2 del Registro Público, Sección de Persona Mercantil, cuyo Presidente y Representante Legal es el señor Pablo Barés, con cédula de identidad personal 8-349-380, por un valor total de treinta y cinco mil ochocientos cincuenta y seis balboas con cincuenta y tres centésimos (B/.35,856.53), en base a las órdenes de compra N°5686 y 5687, ambas del 7 de enero de 1988.

Según la Resolución de Reparos, la empresa vendedora no entregó el vehículo que se describe así: Toyota Hi Lux, año 1987, Modelo LN65L-MRP, motor Diesel, 4 cilindros, 2400 cc. con radio, aire acondicionado, tracción sencilla y doble cabina, valorado en doce mil ochocientos cuarenta y seis balboas con setenta y cinco centésimos (B/.12,846.75). Tampoco devolvió la suma recibida con concepto de la venta.

Agrega dicha Resolución de Reparos, que el 11 de febrero de 1988, el INAFORP presentó mediante apoderado legal demanda con acción de secuestro contra la empresa SERAB, S.A., representada legalmente por el señor Pablo Barés. Dentro del proceso incoado se practicó secuestro sobre bienes muebles y sumas de dinero propiedad de la empresa demandada, hasta la cuantía de catorce mil quinientos balboas (B/.14,500.00).

En la fianza del secuestro, añade la referida resolución, se utilizó garantía hipotecaria del señor Andrés Medina, quien cobró la suma de mil doscientos sesenta y ocho balboas con setenta y cinco centésimos (B/.1,268.75). Se designó como perito depositario al señor Nilo Moreno Madrid, con cédula N° 8-361-99, funcionario, para ese entonces, de la entidad. Los bienes y valores secuestrados se estimaron en la suma de dieciséis mil seiscientos setenta y tres balboas con veinte centésimos (B/.16,673.20).

Destaca la referida resolución que la actuación irregular en la compra del vehículo dio como resultado una pérdida para el Tesoro Nacional de doce mil ochocientos cuarenta y seis balboas con setenta y cinco centésimos (B/.12,846.75), en concepto del precio del vehículo no recibido y de mil doscientos sesenta y ocho balboas con setenta y cinco centésimos (B/.1,268.75), en concepto de gastos de la acción de secuestro interpuesta, lo que elevó el perjuicio económico causado al Estado en la suma de catorce mil ciento quince balboas con cincuenta centésimos (B/.14,115.50).

La Resolución de Reparos agrega, que del análisis del Informe de Antecedentes se deduce que la participación y la determinación de responsabilidades de los involucrados es la siguiente:

1. **Einar Kaliros Quintero**, con cédula de identidad personal N°4-80-762. En su condición de Director Nacional del INAFORP durante el período comprendido del 16 de noviembre de 1987 al 15 de abril de 1988, realizó actuaciones irregulares que afectaron el erario público. El señor **Kaliros Quintero**, pagó por adelantado tres (3) vehículos a la empresa SERAB, S.A., sociedad inscrita a ficha 36778, rollo 1945, imagen 2, de la Sección Mercantil del Registro Público, de los cuales no fue entregado, ni recibido el vehículo Toyota

Hi Lux, modelo LN6GL-RMP, motor Diesel, 4 cilindros, 2400 cc., con radio, aire acondicionado, tracción sencilla y doble cabina, valorado en la suma de doce mil ochocientos cuarenta y seis balboas con setenta y cinco centésimos (B/.12,846.75).

Su participación y responsabilidad, según la resolución en cuestión, puede ser directa y solidaria, al haber autorizado la compra y el pago en forma expresa, con lesión al patrimonio del Tesoro Nacional por la suma total de catorce mil ciento quince balboas con cincuenta y cinco centésimos (B/.14,115.50).



2. Pablo Barés, con cédula de identidad personal N° 8-3-11-380 en su condición de Representante Legal de SERAB, S.A., contrató la venta al INAFORP del vehículo antes descrito, recibió el pago por su compra y no lo entregó. La irregularidad obligó al INAFORP a instaurar demanda con acción de secuestro en contra de la empresa vendedora representada por dicha persona.

Su participación y responsabilidad en el acto irregular de recibir fondos públicos sin entregar a cambio el bien adquirido por el Estado se consideró directa y solidaria con el señor Einar Kalros Quintero por la lesión patrimonial causada al Estado.

Toda vez que resultaron infructuosas las diligencias encaminadas a notificar la Resolución de Reparos N°24-93 de 20 de mayo de 1993 a los involucrados, la Dirección de Responsabilidad Patrimonial procedió, conforme lo ordena el artículo 9° del Decreto de Gabinete N°36 de 1990, a la notificación por medio de edicto el cual apareció publicado en un diario de la localidad durante cinco días consecutivos (f.933 a 937 y f. 977 y vueltas).

Luego de notificado de la Resolución de Reparos, el señor **Finar Kaliros Quintero** acudió al trámite y designó apoderado legal para que lo representara. Éste presentó escrito de pruebas y alegatos (f.1163 y ss.) el cual contiene sus descargos a los distintos reparos formulados contra su representado. Con respecto al señor Pablo Barés, en vista de que no acudió al proceso dentro del término establecido por la ley, la Dirección dictó la Resolución DRP N° 105-94 de 24 de agosto de 1994 (f.1464) mediante la cual designó al licenciado Roberto Hinestroza como su defensor de ausente.

Una vez tomó posesión del cargo, la defensa del señor Barés presentó escrito de contestación a la Resolución de Reparos (f.1513) en el cual objeta en todas sus partes el contenido del Informe de Antecedentes N°2-AUD-INAFORP de 24 de julio de 1990, que sirve de fundamento al presente proceso patrimonial. Igualmente se

manifiesta totalmente contrario a la cuantía supuestamente adeudada al Tesoro Nacional, pues éste, según afirma, no resulta de manera alguna vinculado a las irregularidades cometidas por funcionarios ejecutivos del INAFORP. Finalmente se atiende a lo que resulte de la secuela del presente proceso.

Por su parte, la defensa del señor **Kallros Quintero** en el escrito presentado y en lo que concierne a este caso manifiesta que el desembolso del dinero para adquirir los vehículos fue autorizado, y refrendado los respectivos cheques, por el auditor de la Contraloría en el INAFORP, señor Felicio Solís, quien, según afirma, ordenó a la señora Jasmín de Fernández, Jefe de Contabilidad, que entregara los respectivos cheques sin que se hubiesen recibido los tres vehículos.

Agrega la defensa del encausado que el propio auditor, personalmente, recibió los dos vehículos que se entregaron, disponiendo de manera inmediata y sin consulta al Director Nacional, el uso del auto Lada para viajar al interior. Importante es señalar que estos vehículos fueron comprados a la empresa SERAB, S.A., cuyo presidente y representante legal era el señor PABLO BARES, por ser esta empresa la que mejor cotizó y, más que nada, porque ofrecía la entrega inmediata de los tres vehículos, ya que

Ricardo Pérez, S. A., no vendía Lada y SERAB, S.A., ofrecía el Lada al mismo precio que Auto Mundo que es el principal distribuidor de esta marca en Panamá.

Más adelante manifiesta la defensa del señor **Kaliros Quintero**:

"Mi representado, a mediados del mes de enero de 1988, se percató por declaraciones de dos trabajadores de SERAB, S.A., Pedro Rentería y Eduviges Lezcano, de que el señor Bares había viajado a Costa Rica, porque varios acreedores lo buscaban para exigirle cuentas y que uno de estos acreedores amenazaban con secuestrar la empresa.

Acto seguido se procedió a efectuar las acciones legales correspondientes para secuestrar la administración y los bienes de Serab, S.A., acción que no podía esperar de los trámites de una exoneración de fianza (sic).

Esta acción de secuestro se cumplió y el avalúo de los bienes secuestrados dio un total de B/.16,673.20. Dicha medida se practicó en el Juzgado Quinto del Circuito de Panamá, Ramo Civil. Estos bienes fueron trasladados posteriormente a las instalaciones de Tocumen, bajo la responsabilidad del administrador depositario Nilo Moreno Madrid.

De igual forma el día 23 de febrero de 1988 mi representado solicitó al señor Rafael De Mena, Gerente del Banco Nacional, sucursal del Aeropuerto, la suspensión del pago de los cheques expedidos a favor de Serab, S.A., "

Por último, el apoderado legal del encausado expresa:

"Señores Magistrados, todas estas acciones prueban que mi defendido jamás actuó de manera dolosa y que fue sorprendido en su buena fe, primero, por quien de manera inconsulta ordenó la entrega de cheques a Serab sin que se hubiese recibido la totalidad de los vehículos comprados y, segundo, por un delincuente de la categoría de Pablo Bares Weeden."

El letrado solicita que se practiquen y reciban los testimonios de Jasmin de Fernández, quien fue la persona que le solicitó que entregara los cheques al representante de Serab en enero de 1987, cuando ella ocupaba el cargo de Jefe de Contabilidad de la institución y el de Felicio Solís, auditor de la Contraloría, para que diga bajo la gravedad del juramento si es o no cierto, que sin consultar con su mandante, dio instrucciones al Departamento de Contabilidad, a fin de que se entregaran dos cheques al representante de Serab y que ese mismo día tomó las llaves del auto Lada y dispuso de su uso para viajar al interior del país.

Solicitó asimismo que, de ser necesario, se haga una averiguación con la señora Jasmin de Fernández y Felicio Solís.



Con el escrito en cuestión la defensa técnica de Kaliros Quintero acompañó las siguientes pruebas documentales, las cuales constan de foja 1178 a 1219 del infollo.

- 1° Cuadro de cotizaciones y orden de compra verificada y aprobada por el auditor de la Contraloría, señor Felicio Solis.
- 2° Nota DH-016/88 de fecha de 25 de enero de 1988, dirigida al licenciado Rafael De Mena, Gerente del Banco Nacional en el aeropuerto de Tocumen.
- 3° Fotocopia de documentos de acción de secuestro, promovido por el licenciado Ismael Rodríguez, en nombre y representación del Instituto Nacional de Formación Profesional, en contra de Serab, S.A., Pablo Bares y Auto Fiesta, S.A. Pide que el Tribunal solicite al Juzgado Quinto de Circuito Judicial de Panamá, la autenticación de todos estos documentos, que reposan a fojas 1, 2, 14 al 37 del proceso ejecutivo con acción de secuestro.
- 4° Fotocopia de denuncia presentada por su representado contra Serab, S.A., y Pablo Bares, ante la Fiscalía Segunda del Circuito de Panamá. Boleta de citación y órdenes de detención e impedimento de salida en contra de los denunciados.

Finalmente el letrado manifestó que su cliente dejó de ser Director del INAFORP, el 23 de abril de 1988. En esa fecha el

Órgano Ejecutivo designó a un Director titular, al cual le correspondía seguir con los trámites del secuestro y demanda contra Serab, S.A. y Pablo Barés y así mismo existiendo bienes secuestrados por un valor de dieciséis mil seiscientos setenta y tres mil doscientos noventa balboas (B/.16,673.290), promover el remate de los mismos para su posterior adjudicación y venta a efectos de recuperar los dineros indobidamente apropiados por los demandados.

A fin de atender las pruebas aducidas por la defensa del señor **Kalros Quintero**, el tribunal expidió la Resolución DRP N°129-99 de 17 de marzo de 1999, mediante la cual resolvió oficiar al Juzgado Quinto de Circuito, Ramo Civil, a fin de que remitiera copia auténtica del expediente que contiene la acción principal y el secuestro en el proceso incoado por el Instituto Nacional de Formación Profesional (INAFORP), en contra de Serab, S.A., Auto Fiesta, S.A., y Pablo Barés.

El Juzgado Quinto del Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante el oficio N°609-2000 de 14 de junio de 2000 remitió copia debidamente autenticada del proceso ordinario con

acción de secuestro en el que figuraban como partes el  
contra Serab, S.A., Auto Fiesta, S.A., y Pablo Barés.



Con el propósito de evacuar la prueba testimonial aducida por la  
defensa del señor **Kaliros Quintero**, el Tribunal expidió la Resolución  
DRP N°296-2000 de 29 de agosto de 2000 (f. 1947) mediante la cual  
admitió los testimonios de los señores Jazmín de Fernández y Felicio  
Solís y se fijó la fecha para practicar la prueba. En vista que los  
testimonios no fueron evacuados en la fecha correspondiente debido a  
que no fue posible localizar a la defensa del encausado, el Tribunal,  
mediante la Resolución DRP N°398-2000 de 1° de noviembre de 2000,  
fijó nueva fecha para su práctica. En esta última fecha tampoco  
pudo practicarse la prueba testimonial aducida, pues, la defensa del  
señor **kaliros Quintero**, responsable de hacer comparecer a los  
testigos, no lo hizo.

A la fecha, el negocio sub júdice se encuentra para resolver y a  
ello se dedica de inmediato el Tribunal, no sin antes advertir, conforme  
lo dispone el artículo 36 del Decreto N°65 de 23 de marzo de 1990,  
que en el presente trámite no se ha omitido el cumplimiento de  
solemnidades sustanciales que puedan influir en la decisión del  
expediente.

Como se advierte, el fondo del presente caso trata de que el Director General del INAFORP, a la sazón, señor **Einar Kallos Quintero** autorizó en 1988, la compra de tres vehículos (para transportar personal de esa entidad) a la empresa **Serab**, representada legalmente por el señor **Pablo Barés**, sin que la empresa entregara uno de los vehículos, que habían sido pagados previamente. Se trata, como se mencionó en líneas anteriores, del auto **Toyota Hi Lux**, año 1987, Modelo **LN65L-MRP**, motor Diesel, 4 cilindros, 2400 cc. con radio, aire acondicionado, tracción sencilla y doble cabina, valuado en doce mil ochocientos cuarenta y seis centésimos con setenta y cinco centésimos (B/.12,846.75). La empresa vendedora tampoco devolvió la suma recibida en concepto de la venta. Esto originó la lesión en perjuicio del patrimonio del Estado.

El Informe de Antecedentes que contiene la investigación de auditoría efectuada sobre el particular y que sirvió de base para abrir la presente causa, también destaca que una vez que la Dirección General del INAFORP a cargo del encausado **Einar Kallos**, se enteró de esta situación irregular adoptó las siguientes medidas: Ordenó a la sucursal del Banco Nacional de Panamá en Tocumen, no pagar el cheque girado a favor de **Serab, S.A.**, para cancelar el vehículo no

recibido por la Institución, sin embargo, la orden llegó tarde a dicha sucursal; interpuso denuncia penal contra la empresa vendedora y el señor Pablo Barés (f.131), y presentó demanda con acción de secuestro contra la empresa Serab, S.A., y Pablo Barés por el total del daño económico ocasionado a la Institución que incluía el valor del vehículo, más los gastos ocasionados por la acción interpuesta.

Del expediente civil, cuya copia autenticada reposa en el proceso en virtud de solicitud formulada por el Magistrado Sustanciador, (fs. 1889-1944), se advierte que a raíz de la denuncia ordinaria con acción de secuestro interpuesta, la cual se radicó en el Juzgado Quinto del Circuito Civil de Panamá, este despacho judicial emitió el Auto de 11 de febrero de 1988 (f.1905) mediante la cual decretó formal secuestro sobre la administración de la sociedad denominada SERAB, S. A, los bienes muebles que se encuentran dentro de sus instalaciones y sobre cualquier suma de dinero que se encuentre en poder de dicha sociedad hasta la concurrencia de dieciséis mil seiscientos setenta y tres balboas con veinte centésimos (B/.16,673.20), en concepto de capital, costas y gastos de la presente acción. Asimismo, se designó como depositario administrador de los bienes secuestrados al señor Nilo Moreno Madrid.

El día 18 de febrero de 1988 se procedió a practicar el secuestro

decretado y para tales efectos se efectuó diligencia de inventario -avalúo y depósito de bienes, conforme se advierte a foja 1908 del infolio. Los peritos evaluadores (el designado por la parte actora y el del tribunal) fijaron un valor a los bienes inventariados, de dieciséis mil seiscientos setenta y tres balboas con veinte centésimos (B/.16,673.20) (f.1924) y en el acto tomó posesión como depositario administrador el señor Nilo Moreno Madrid.

Consta igualmente en el proceso que se llevó a cabo en la esfera ordinaria civil que el depositario administrador comunicó al juez de la causa, mediante escrito fechado el 17 de marzo de 1989 (f. 1935), recibido en esa misma fecha en el juzgado, que procedía a trasladar los bienes secuestrados por el INAFORP hacia un depósito ubicado en las instalaciones del propio INAFORP, debido, fundamentalmente, a que no había rentabilidad alguna por parte del servicio que prestaba el taller o empresa secuestrada y la altísima morosidad en el pago del alquiler por lo que le habían dado un plazo para desocupar el local.

Por último, de las copias autenticadas del expediente del proceso civil remitidas a este tribunal, el cual constó de 54 fojas útiles, se observa el Auto N°4038 de 28 de noviembre de 1997 (f. 1938), mediante el cual el Juez Quinto del Circuito de lo Civil, decretó la

Caducidad Extraordinaria de la Instancia debido a que el negocio en cuestión había permanecido paralizado por más de tres (3) años, sin que mediara gestión alguna de parte interesada con el fin de agilizarlo.

De todo lo expuesto, se advierte que por un descuido o negligencia administrativa de funcionarios del INAFORP se pagó, por adelantado, a la empresa vendedora, tres vehículos, recibiendo solamente dos la entidad compradora. Resulta difícil determinar, después de analizar las pruebas documentales que reposan en el proceso, que el señor Einar Kallros Quintero es responsable patrimonialmente por la lesión patrimonial causada al Estado como consecuencia del vehículo pagado y no entregado a la entidad que él dirigió por un corto período (noviembre de 1987 a abril de 1988), cuando por otro lado se advierte que en su calidad de Director General de la entidad afectada hizo todo lo que estuvo a su alcance para recuperar los fondos apropiados indebidamente por la empresa vendedora, como efectivamente logró mediante la acción de secuestro y depósito de bienes de la SERAB, S.A., ubicados en las instalaciones del INAFORP.

Por ello, esta Dirección advierte igualmente que resulta difícil establecer la existencia de una lesión patrimonial en contra el Estado

en el presente caso, toda vez, que la entidad afectada emprendió acciones judiciales que produjeron el secuestro de bienes precisamente por el valor del perjuicio económico causado. Incluso, consta en el expediente que los bienes secuestrados, según expresó el depositario administrador, fueron trasladados posteriormente, por las razones arriba expuestas, a las instalaciones del INAFORP. No consta en el proceso, lo que pasó después con los bienes en manos del INAFORP, o sea, el destino de los mismos, si resultaron o no afectados producto de los actos vandálicos ocurridos en el país a raíz de la invasión armada de los Estados Unidos de América en 1989.

Lo que sí es evidente es el hecho que administraciones posteriores del INAFORP no dieron seguimiento a la demanda interpuesta bajo la Administración del señor **Kaliros Quintero** a tal grado que el juzgado decretó la caducidad de la instancia.

En conclusión, dada las consideraciones expuestas, el Tribunal es del criterio que en el presente caso resulta difícil afirmar categóricamente que el patrimonio del Estado no fue resarcido del daño ocasionado, y mucho menos puede declararse con

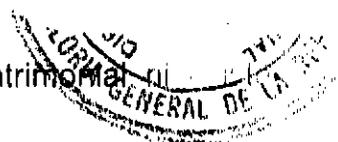
responsabilidad patrimonial al señor **Einar Kallros Quintero** y a la sociedad **SERAB, S.A.**, representada legalmente por **Pablo Barés**, por lo que procede declararlos sin responsabilidad patrimonial por los hechos que se le atribuyen.

Curiosamente la Resolución de Reparos 24-93 de 20 de mayo de 1993, llamó al trámite a **Pablo Barés** siendo que este actuó en representación de la persona jurídica denominada **SERAB, S.A.**, a la que debió llamarse según todas las constancias que obran en el expediente, por lo que en esta oportunidad el descargo debe comprenderlos a ambos de manera que la situación procesal, tanto de la persona jurídica como de la persona natural que la representó legalmente queden resueltas.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Responsabilidad Patrimonial, **Pleno**, de la Contraloría general de la República, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

#### RESUELVE:

**Primero:** DECLARAR que no está acreditada lesión patrimonial y responsabilidad patrimonial en perjuicio del Estado atribuible a **Einar Kallros Quintero**.



Quintero, ni atribuible a SERAB, S.A. ni a su representante legal Pablo Barés, como consecuencia de las irregularidades descritas en el presente proceso.

**Segundo:** ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre los bienes del señor Einar Kaliros Quintero, con cédula de identidad personal N° 4-80-762 y del señor Pablo Barés Weeden, con cédula N° 8-349-3901.

**Tercero:** COMUNICAR a las entidades bancarias, a las asociaciones de ahorro y crédito, al Registro Público y a los Tesoreros Municipales del país y a la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, el levantamiento de las medidas cautelares impuestas sobre los bienes de las personas mencionadas en el punto anterior.

**Cuarto:** NOTIFICAR la presente Resolución conforme lo establece el artículo 9 del Decreto de Gabinete N° 36 de 10 de febrero de 1990.

**Quinto:** REMITIR copia autenticada de la presente Resolución de Descargo, una vez ejecutoriada, a efectos de que sea publicada en la Gaceta Oficial, conforme establece el artículo 41 del Decreto de Gabinete N° 36 de 10 de febrero de 1990.

**Sexto:** COMUNICAR la presente Resolución al Contralor General de la República y a (la entidad afectada) y ordenar el cierre y archivo del expediente.

**Derecho:** Artículos 36, 38, 41 y 42 del Decreto N° 65 de 23 de marzo de 1990.

Artículo 17 del Decreto de Gabinete N° 38 de 1990.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**AURELIO CORREA ESTRIBI**  
Magistrado Sustanciador

**RICARDO R. ACEVEDO R.**  
Magistrado

**ANTONIA RODRIGUEZ DE ARAUZ**  
Magistrada

**CARLOS G. DE BELLO**  
Secretario

**RESOLUCION FINAL**  
**(DE CARGO Y DESCARGO) N° 19-2001**  
**(DE 11 DE JULIO DE 2001 Y**  
**RESOLUCION DRP N° 111-2001**  
**(De 3 de abril de 2000)**  
**QUE LA MODIFICA**

**DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL**  
**CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**

**PLENO**

**AURELIO CORREA E.**  
Magistrado Sustanciador

**VISTOS:**

Esta Dirección de Responsabilidad Patrimonial dictó la Resolución de Reparos N° 55-96 de 2 de agosto de 1996 (1900), mediante la cual se ordenó el inicio de trámite para determinar y establecer la responsabilidad patrimonial en perjuicio del Estado, que le pudiera corresponder a las siguientes personas y por los montos que se detallan a continuación:

Nombre	LESIÓN	INTERES	TOTAL
César Rodríguez	B/. 31, 616.50	B/. 8, 093.75	B/. 39, 710.25
Etelvina de Hill	B/. 6, 958.50	B/. 1, 890.91	B/. 8, 849.41

Del total de la sumas antes mencionadas que ascendió a treinta y ocho mil trescientos setenta y cinco balboas (B/.38,575.00), fueron girados cheques a favor de las siguientes personas y por los montos que siguen:

Nombre	LESIÓN	INTERES	TOTAL
Constatino Peralta	B/. 5,604.75	B/. 1,542.42	B/. 7,147.17
Humberto Bárcenas	B/. 22,875.25	B/. 6,319.48	B/. 29,194.73
Gabriel Ulloa	B/. 3,500.00	B/. 926.80	B/. 4,426.80
Zaida Cecilia Polo	B/. 3,545.00	B/. 957.15	B/. 4,502.15
Rafael Ortíz	B/. 300.00	B/. 81.00	B/. 381.00
Fradesvinda Moreno	B/. 150.00	B/. 40.50	B/. 190.50
Rogelio Fajardo	B/. 150.00	B/. 40.50	B/. 190.50
Nelson Calles	B/. 1,500.00	B/. 366.00	B/. 1,866.00
Marisín Díaz Palma	B/. 150.00	B/. 40.50	B/. 190.50
Angela Martínez	B/. 800.00	B/. 195.20	B/. 995.20

La referida Resolución se dictó con fundamento en el Informe de Antecedentes N° 51-28-95-DAG-DEAE, relacionado con el análisis efectuado a la cuenta N° 222-05 Cuenta por Pagar Publicidad del Banco Nacional de Panamá (Casa Matriz) y en atención al Informe de Auditoría Interna del Banco Nacional de Panamá N°90-109 de 13 de junio de 1990, los cuales señalan una irregularidad la cual podría haber afectado el patrimonio del Estado.

La investigación de auditoría contenida en el mencionado Informe cubrió el período comprendido desde el 26 de agosto de 1988 al 2 de junio de 1989 y se originó en virtud del Informe de Auditoría Interna del 13 de junio de 1990. Según los auditores que lo elaboraron, el acto consistió en irregularidades en el manejo de la cuenta N°222-05, denominada Cuenta por Pagar Publicidad del Banco Nacional de Panamá, de la cual se giraron varios cheques con concepto de pagos por servicios de publicidad y otros trabajos no identificados a distintas personas naturales y jurídicas, sin que existieran los respectivos, documentos sustentadores, como facturas o documentos que demostraran la ausencia de la irregularidad con el cual lesionó el patrimonio del Banco por un monto de treinta y ocho mil quinientos setenta y cinco balboas

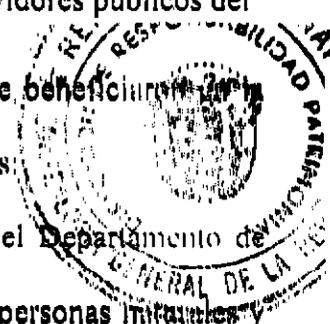
(B/.38, 575.00). Según la investigación, muchos de estos cheques fueron girados para pagar cuentas personales de altos funcionarios del Banco Nacional de Panamá.

Destaca el Informe bajo análisis, que se giraron cheques a empresas que le prestaron servicios al señor Constantino Peralta, según se puede apreciar en las facturas, o el producto de los cheques fue aplicado a sus cuentas de carácter personal. Asimismo, se giraron cheques a favor de personas naturales y jurídicas por un monto de diez mil noventa y cinco balboas (B/.10,095.00), sin existir contratos de publicidad, ni documentos sustentadores de esos desembolsos. Incluso, algunos de estos cheques aparecen endosados por el señor Humberto Bárcenas y con el número de cuenta de César Rodríguez, v. gr., el cheque N°1088569.

Los endosos de los cheques de gerencia, muestran, según los auditores, la vinculación de los señores César Rodríguez y Constantino Peralta.

Según la Resolución de Reparos que abrió la presente causa patrimonial, los actos irregulares antes descritos vinculan con responsabilidad patrimonial, a los servidores públicos del Banco Nacional de Panamá, como a los particulares que intervinieron o se beneficiaron por la comisión de los actos. Los funcionarios de dicho Banco son los siguientes:

1. **César Rodríguez**, quien desempeñó el cargo de Subgerente del Departamento de Pagos. Como tal firmó diecisiete (17) cheques de gerencia a personas naturales y jurídicas por un monto de treinta y un mil seiscientos dieciséis balboas con cincuenta centésimos (B/.31, 616.50).
2. **Etelvina de Hill**, quien desempeñaba funciones de Supervisor Operativo. Firmó cuatro (4) cheques de gerencia girados a personas naturales y jurídicas por un monto



de seis mil novecientos cincuenta y ocho balboas con cincuenta centésimos (B/.6,958.50). Estos cheques fueron endosados por Nelson Calles, César Rodríguez y Constantino Peralta.

3. **Constantino Peralta**, quien era Gerente de Planeación y Finanzas del Banco Nacional de Panamá. Se benefició con la suma de cinco mil seiscientos cuatro balboas con setenta y cinco centésimos (B/.5,604.75), al cancelar con fondos públicos servicios personales que le brindaron empresas privadas de la localidad.

Los particulares involucrados en las irregularidades descubiertas son los siguientes:

1. **Humberto Bárcenas**, a quien se le giraron diez (10) cheques de gerencia por la suma de veintidós mil ochocientos setenta y cinco balboas con veinticuatro centésimos (B/.22,875.24), por trabajos de publicidad para el Banco Nacional. Los auditores de la Contraloría General no encontraron contratos, facturas o documentos que sustentaran estos pagos. Además, endosó el cheque N° 1088569 de 26 de abril de 1989, girado a nombre de Nelson Calles, por la suma de mil quinientos balboas (B/.1,500.00), lo que eleva el dinero recibido por el señor Bárcenas en la suma de veinticuatro mil trescientos setenta y cinco balboas con veinticinco centésimos (B/.24,375.25).
2. **Gabriel Ulloa**. Recibió y endosó el cheque de gerencia N°1071972 de 11 de enero de 1989, por un monto de tres mil quinientos balboas (B/.3,500.00), sin causa conocida y sustentada.
3. **Zaida Cecilia Polo**. Recibió y endosó el cheque de gerencia N°1072075 de 25 de noviembre de 1988, por un monto de tres mil quinientos cuarenta y cinco balboas con noventa y nueve centésimos (B/.3,545.99), sin causa conocida y sustentada.
4. **Rafael Ortíz**, representante de la empresa Comisiones Ortíz. Esta empresa se benefició con la suma de trescientos balboas (B/.300.00) al recibir el cheque de

gerencia N°1072044 de 24 de noviembre de 1988, sin causa conocida y sustentada.

5. **Fredesvinda Moreno.** Recibió y endosó el cheque de gerencia N°1072045 de 24 de noviembre de 1988, por un valor de ciento cincuenta balboas (B/.150.00), sin causa conocida y sustentada.
6. **Rogelio Fajardo.** Se benefició con el cheque de gerencia N°1072046 de 24 de noviembre de 1988, por la suma de ciento cincuenta balboas (B/.150.00), sin causa conocida y sustentada.
7. **Nelson Calles.** Se benefició con el cheque de gerencia N°1088569 de 20 de abril de 1989, por la suma de mil quinientos balboas (B/.1,500.00), sin causa conocida y sustentada.
8. **Angela E. Martínez.** Recibió y endosó el cheque de gerencia N° 1088686 de 3 de mayo de 1989, por un monto de ochocientos balboas (B/.800.00), sin causa conocida y sustentada.

Durante la etapa de notificación de la Resolución de Reparos antes mencionada, el señor **Nelson Calles** mediante su apoderado legal solicitó la sustitución de la medida cautelar dictada sobre sus bienes. Para ello, presentó el cheque N° 1742208 de 5 de febrero de 1997, a favor del Tesoro Nacional, por la suma de mil quinientos balboas (B/.1,500.00), cantidad a que ascendía la lesión patrimonial por la cual fue llamado al procedimiento.

Dentro del presente proceso, esta Dirección, mediante Resolución DRP N°105-97 de 6 de marzo de 1997 (1973), interpretó la solicitud como una aceptación de responsabilidad, aceptó como pago el cheque presentado por el encausado, ordenó su ingreso al Tesoro Nacional, revocó la Resolución de Reparos en cuanto al señor Nelson Calles se refiere, y ordenó el levantamiento de las medidas cautelares dictadas contra sus bienes.

Por otra parte, se observa en el expediente contentivo del proceso sub júdice las reiteradas diligencias efectuadas por esta Dirección dirigidas a notificar la Resolución de Reparos en vista de la inexistencia de información que precisara la dirección domiciliaria de la mayoría de los encausados. Incluso, debido a la poca información que se tenía con respecto a uno de los encausados, en este caso, **Gabriel Ulloa**, y a los datos confusos que yacían en el Informe, se hizo necesario dictar la Resolución DRP N° 353-97 de 5 de agosto de 1997 (f.1006), mediante la cual se solicitó a la Dirección General de Auditoría de la Contraloría General de la República, la práctica de una complementación destinada a determinar lo siguiente:

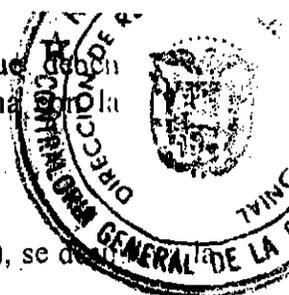
1. La existencia del señor **Gabriel Ulloa** y sus generales, así como sus datos domiciliarios.
2. Si fue la persona que endosó y recibió el cheque N° 1071972, emitido por el Banco Nacional de Panamá, de 11 de enero de 1989, por un monto de tres mil quinientos balboas (B/.3,500.00).
3. De no ser la persona que endoso el referido cheque, determinar qué persona lo hizo y quién recibió los fondos correspondientes.

Por otra parte, consta a foja 1012 del expediente informe secretarial mediante el cual se hace constar que a los señores Humberto Bárcenas y Angela Martínez, les fue notificada, mediante edicto, la Resolución de Reparos que abre causa en su contra y los emplaza para que se presenten al procedimiento a ejercer su defensa.

Posteriormente, mediante memorando N°1651-98/DNAG-DEAE de 22 de junio de 1998 (f.1022), la Directora Nacional de Auditoría General de la Contraloría General de la República, remitió a esta Dirección copia autenticada del Complemento al Informe de Antecedentes Núm. 51-28-95-DAG-DEAE, con el objeto de determinar la existencia del señor Gabriel Ulloa. Las conclusiones a las que arriba el mencionado informe complementario son las siguientes:

1. Que el nombre y la persona de Gabriel Ulloa no fue posible localizarla y la cédula que se utilizó en el endoso no le pertenece.
2. No se pudo determinar quién se benefició del cheque Núm. 1071972 porque el endoso y la cédula utilizada no corresponden al beneficiario.
3. La cajera que pagó el cheque no verificó el endoso con la cédula del beneficiario, incumpliendo así con lo que se establece en el Manual Operativo de

Caja que especifica en el Punto Núm. 1, entre los elementos que se deben confirmar al pagar un cheque, el realizar la verificación de la firma en la cédula.”



Mediante Resolución DRP N° 310-98 de 20 de julio de 1998 (f. 1046), se designó a la licenciada Dolores M. Dorado, como Defensora de Ausente de Angela E. Martínez, con cédula N°8-748-902. Asimismo, mediante Resolución DRP N°311-98 de 20 de julio de 1998 (f.1048), se designó a la licenciada Isaura Rosas Pérez, como Defensora de Ausente de Humberto Barcenus, con cédula N° 8-61-103. Posteriormente, mediante Resolución DRP N° 329-98 de 4 de agosto de 1998 (f. 1050), el Magistrado Sustanciador, revocó la Resolución DRP N°310-98 de 20 de julio de 1998 y designó al doctor Rolando Reyna como Defensor de Ausente de Angela Martínez, de generales descritas en autos.

La licenciada Isaura Rosas Pérez, tomo posesión del cargo mediante diligencia de toma de posesión fechada el 28 de enero de 1999 (f. 1059). Por su parte, el doctor Rolando Reyna, tomo posesión del cargo como Defensor de Ausente el día 23 de febrero de 1999 (f. 1068).

Luego de notificada a todos los encausados la resolución que abrió el presente negocio, el doctor Rolando Reyna presentó escrito de contestación a la Resolución de Reparos (f.1069), que será analizado más adelante.

Por su parte, el señor César Rodríguez, mediante apoderado judicial, interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución de Reparos N°55-96 de 2 de agosto de 1996, con el fin que sea revocada. Esta Dirección, mediante Resolución DRP N°144-99 de 24 de marzo de 1999 (f.1070), no accedió a lo pedido y confirmó en todas sus partes el acto impugnado.

Asimismo, consta en el expediente relacionado al presente caso, Resolución DRP N°359-99 de 23 de julio de 1999 (f. 1077), mediante la cual se ordenó el cierre y archivo del presente negocio únicamente en lo concerniente a las siguientes personas: **Rafael Ortíz** (q.e.p.d.), con cédula N° 8-155-1785, **Rogelio Fajardo**, con cédula N°7-43-938 y **Fredesvinda Moreno**, con cédula N° 7-80-234. Esta resolución se dictó toda vez que el Pleno al analizar el caso consideró que la cuantía de la lesión patrimonial atribuida a cada uno de los señores antes mencionados es inferior a los quinientos balboas (B/.500.00).



Según el Informe de Antecedentes que sirvió de base para dictar la Resolución de Reparos correspondiente a este proceso, al señor **Rafael Ortíz** (q.e.p.d.), se le atribuyó la cuantía de trescientos balboas (B/.300.00); al señor **Rogelio Fajardo** se le imputó al cuantía de ciento cincuenta balboas (B/.150.00); y a **Fredesvinda Moreno**, la cuantía de la lesión patrimonial ascendió a la suma de ciento cincuenta balboas (B/. 150.00).

Por ello, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 7° del Decreto de Gabinete N°36 de 1990, en concordancia con el artículo 21 del Decreto N°65 de 23 de marzo de 1990, normas que facultan a los Magistrados a cerrar el expediente cuando consideren que la cuantía de la responsabilidad imputada es tan reducida que las acciones que se adopten para recuperarlos requieran de gastos mayores a los que efectivamente se recuperen, se procedió al cierre del proceso con respecto únicamente a tales personas.

De acuerdo a lo expuesto se advierte que el proceso patrimonial se mantiene con respecto a los demás encausados, siendo ellos: **César Rodríguez, Etelvina de Hill, Constantino Peralta, Humberto Barcenas, Gabriel Ulloa, Zaida C. Polo y Angela Martínez.** Fue cerrado por las

razones arriba expuestas, con respecto a los señores Rafael Ortiz (q.e.p.d.), Fredesvinda Moreno y Rogelio Fajardo. También fue cerrado con respecto al señor Nelson Callos, quien canceló la lesión que se le atribuía, como se explicó en líneas anteriores.

Ahora bien, al revisar la situación de cada uno de los encausados dentro del procedimiento instruido se observa lo siguiente: El señor **César Rodríguez**, como viene expresado, una vez notificado de la Resolución de Reparos designó su apoderado judicial, quien se limitó a presentar recurso de reconsideración contra dicho acto, el cual fue resuelto por el Tribunal como se indicó en líneas precedentes. Posterior a ello, su defensa técnica no presentó ni adujo prueba ni escrito de descargo en su favor.



Por su parte, los señores **Etelvina de Hill, Constantino Peralta y Zaldívar**, luego de notificarse personalmente de la Resolución de Reparos que los llamó al proceso no designaron apoderado judicial que los representara ni presentaron escrito de descargo o prueba a su favor. En el caso de **Humberto Barcenás y Angela Martínez** ambos fueron notificados de la Resolución de Reparos mediante edicto de notificación (f. 1012 y ss). Posterior a ello, el Tribunal les designó defensor de ausente.

Por último, el señor **Gabriel Ulloa**, quien aparece como la persona que recibió la suma de tres mil quinientos (B/.3,500.00), según informe remitido por la Dirección de Auditoría de la Contraloría, comentado en páginas anteriores (f. 1023), es una persona inexistente.

En conclusión, la mayoría de los encartados, a excepción de César Rodríguez y el defensor de ausente de Angela Martínez ejercieron el derecho a defensa que otorga la ley especial. El apoderado legal de César Rodríguez únicamente presentó recurso de reconsideración contra la Resolución de Reparos, resuelto oportunamente por el Tribunal; y el

segundo, el defensor de ausente de Angela Martínez, presentó escrito de contestación a la Resolución de Reparos, por lo que corresponde analizar dicho escrito antes de resolver el negocio de marras.

Según el defensor de ausente de Angela Martínez, a su representada se le involucra en el supuesto ilícito como beneficiaria por la comisión de actos cometidos por el Banco Nacional de Panamá por irregularidades en el manejo de la cuenta N°222-05 denominada "Cuenta por Pagar Publicidad", y en particular, por haber recibido y endosado el cheque N°1088686 de 3 de mayo de 1989, el cual formaba parte de una serie de pagos hechos con cheques de gerencia por servicios de publicidad y otros trabajos no identificados a distintas personas naturales y jurídicas sin que existieran los respectivos contratos, facturas o documentos sustentadores.

Agrega la defensa de la encausada que el hecho que su representada defendida francesa como quien supuestamente recibió y firmó el endoso del ya mencionado cheque de gerencia, no la hace partícipe de este ilícito pues de ninguna forma se ha comprobado que la firma que aparece en dicho endoso sea realmente la de ANGELA MARTÍNEZ, ni que de hecho esta haya recibido el dinero y consecuentemente beneficiado con fondos públicos de forma ilícita. Por lo tanto, concluye solicitando al Tribunal exima de toda culpabilidad a Angela Martínez por no haberse comprobado su participación en el supuesto ilícito.

Corresponde ahora a esta Corporación de justicia de lo Fiscal resolver la presente causa no sin antes declarar, conforme lo ordena el artículo 36 del Decreto N°65 de 23 de marzo de 1990, que en el trámite respectivo no se ha omitido el cumplimiento de solemnidades sustanciales que puedan influir en la decisión del expediente.

Tal como se advirtió en líneas anteriores, la investigación de auditoría efectuada en el

presente caso, contenida en el Informe de Antecedentes que sirvió de fundamento para abrir el proceso, determinó la existencia de irregularidades en el manejo de la cuenta N°222-05, denominada "Cuenta por Pagar Publicidad" del Banco Nacional de Panamá, de la cual se giraron varios cheques en concepto de pagos por servicios de publicidad y otros trabajos no identificados a distintas personas naturales y jurídicas, sin que existieran los respectivos contratos, facturas, ni documentos sustentadores, lo cual lesionó al patrimonio del Estado por un monto total de treinta y ocho mil quinientos setenta y cinco balboas (B/.38,575.00).

Del examen del expediente y más propiamente del Informe de Antecedentes de la Contraloría General de la República se desprende que existe mérito suficiente para declarar a los encausados con responsabilidad patrimonial directa por la lesión patrimonial imputada a cada uno de ellos. Debe puntualizarse, por otra parte, que los encausados a lo largo del proceso sustanciado no enervaron los reparos formulados en su contra a través de los medios probatorios que la ley pone a su alcance.

No obstante, con respecto a Angela Martínez, no deja de tener razón su defensor cuando sostiene que no está debidamente acreditado en el Informe de Antecedentes que haya sido esta persona la que recibió y endosó el cheque girado a su nombre.

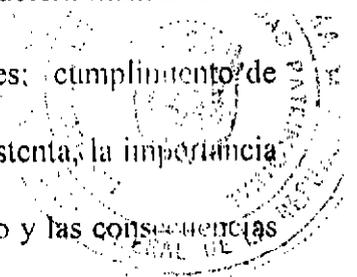


En efecto, una atenta lectura del Informe de Antecedentes, en cuanto a ella se refiere, refleja que los auditores que lo elaboraron no acompañaron pruebas fehacientes que determinaran tal situación. En el expediente consta (f. 817) copia del Cheque de Gerencia N°1088686 de 3 de mayo de 1989 girado por el Banco Nacional a favor de Angela Martínez por la suma de B/.800.00. Igualmente consta copia autenticada del reverso de dicho cheque en el cual aparece la supuesta firma de "Angela Martínez" y seguidamente aparece el número de cédula 8-748-902.

El Tribunal debe ser enfático en señalar, que los auditores involucraron a Gabriel Ulloa y Angela Martínez, por el solo hecho de que en el cheque de gerencia del Banco Nacional de Panamá aparecen sus nombres y supuestos endosos. No obstante, según se desprende de la investigación efectuada, incluso por Auditoría Interna del propio Banco (f.766 y ss.), los funcionarios implicados (César Rodríguez, Subgerente del Departamento de Pagos; Etelvina de Hill, Supervisora Operativa; y Constantino Peralta, Gerente de Planeación y Finanzas), manipularon el manejo de la cuenta en mención en beneficio propio, de supuestos e inexistentes particulares, que bien puedan ser ellos mismos y en beneficios de terceras personas.

En tal sentido, se advierte que estos funcionarios, abusando del poder que les otorgaba el cargo y las funciones que desempeñaban, giraron cheques en beneficio de supuestas personas lo que a todas luces conlleva responsabilidad patrimonial solidaria, para cada uno de ellos por la totalidad de la lesión causada al patrimonio del Estado, conforme lo contempla el artículo 4 del Decreto N°65 de 1990.

Esta Dirección advierte que conforme lo establece el artículo 3 del Decreto N°65 de 1990, reglamentario del Decreto de Gabinete N°36 de 1990, los factores determinantes de la responsabilidad, en este caso patrimonial, deben considerarse los siguientes: cumplimiento de las funciones y deberes del funcionario público, el poder de decisión que ostenta, la importancia del cargo que desempeña así como el beneficio o aprovechamiento indebido y las consecuencias derivadas de su acción u omisión, en el caso de los ex funcionarios del Banco Nacional de Panamá, no hay duda que su actuación motiva que esta Dirección considere tales factores para declararlos responsables patrimoniales.



Así, por ejemplo, el informe de auditoría interna del Banco Nacional (f. 766), señaló que "todos los comprobantes contables y los cheques de gerencia emitidos fueron aprobados y firmados respectivamente por César Rodríguez, en flagrante violación a los controles internos establecidos". Más adelante agrega el referido informe (f.768) que "El sub gerente Rodríguez compartió la responsabilidad en la aprobación de los comprobantes contables con el señor Constantino Peralta y la señora Etelvina de Hill, ambos ex funcionarios."

Por otro lado a los ex funcionarios involucrados antes mencionados también, les son aplicables disposiciones concernientes a la responsabilidad de los encargados de disponer, administrar, recibir o autorizar el desembolso de fondos públicos. En ese sentido, el artículo 1090 del Código Fiscal establece:

"Artículo 1090. Todas las personas que tengan a su cuidado, o bajo su custodia o control, fondos del Tesoro Nacional, serán responsables de ellos y de todas las pérdidas que ocurran a causa de su negligencia o uso ilegal de tales fondos."

Asimismo, el artículo 1092 de la misma excerta legal dispone:

"Ningún empleado o agente de manejo que reciba o pague, o tenga bajo su cuidado, custodia o control, fondos del Tesoro Nacional será relevado de responsabilidad por su actuación en el manejo de tales fondos, sino mediante finiquito expedido por la Contraloría General de la República".

Igualmente, es aplicable a tales servidores públicos lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 17 de la Ley 32 de 8 de noviembre de 1984 (Orgánica de la Contraloría General de la República), el cual señala:

"Para los fines de esta Ley, la condición de empleado de manejo alcanza a todo servidor público o empleado de una empresa estatal facultado para contraer obligaciones económicas, ordenar gastos y extinguir obligaciones, en nombre o en representación de una entidad o dependencia del Estado o de una empresa estatal." (El resaltado es del Tribunal).



A los particulares que recibieren fondos públicos - que no se defendieron a lo largo del proceso -, sin que conste, tal como lo confirmaron las investigaciones efectuadas, documentación

que sustente o justifique tales desembolsos, también les corresponde responsabilidad patrimonial, en este caso, de tipo subsidiario hasta por el monto de las sumas recibidas indebidamente por cada uno de ellos.

A este respecto, es pertinente tener en cuenta lo consagrado en el artículo 2° del Decreto de Gabinete N°36 de 1990, según el cual corresponde a los Magistrados de esta Dirección decidir sobre la responsabilidad patrimonial que frente al Estado le pueda corresponder, entre otras personas, a las que a cualquier título, al haber tenido acceso a fondos o bienes públicos, se hubiesen aprovechado indebidamente de los mismos, en su beneficio o de un tercero.

En atención a lo expuesto y dado que las personas encartadas, con excepción de Angela Martínez y Gabriel Ulloa, no hicieron uso de los medios de defensa que la ley especial y, supletoriamente, la ordinaria, pone a su alcance para enervar los reparos formulados en su contra, procede que esta Dirección los declare con responsabilidad patrimonial y los condene al pago de la lesión patrimonial causada al Estado.

A las personas condenadas corresponde ampliar el interés a que se refiere el artículo 12 del Decreto de Gabinete N°36 de 10 de febrero de 1990, tal como se reproduce a continuación:

**I. CESAR RODRÍGUEZ, Cédula N° 6-22-973.**

PERIODO	AÑOS MESES	INTERESES GENERADOS		INTERESES
		MONTO DE LA LESION	TASA TOTAL APLICADA	
Junio 89/Mayo - 2000	11.0	31,616.50	% 13.2	41,733.78
LESIÓN PATRIMONIAL		B/31,616.50		
INTERESES		<u>41,733.78</u>		
MONTO DE LA RESPONSABILIDAD		<u><b>B/73,350.28</b></u>		

## 2. ETELVINA DE HILL, Cédula N° 8-148-761

PERIODO	AÑOS MESES	INTERESES GENERADOS		INTERESES
		MONTO DE LA LESION	TASA TOTAL APLICADA %	
Junio 89/Mayo - 2000	11.0	6,958.50	13.2	9,185.22

LESIÓN PATRIMONIAL B/6,958.50  
 INTERESES 9,185.22  
 MONTO DE LA RESPONSABILIDAD **B/16,143.72**

## 3. CONSTANTINO PERALTA, Cédula N° 6-30-621

PERIODO	AÑOS MESES	INTERESES GENERADOS		INTERESES
		MONTO DE LA LESION	TASA TOTAL APLICADA %	
Julio 89/Mayo - 2000	11.0	5,604.75	13.2	7,398.27

LESIÓN PATRIMONIAL B/5,604.75  
 INTERESES 7,398.27  
 MONTO DE LA RESPONSABILIDAD **B/13,003.02**

## 4. HUMBERTO BARCENAS VILLALAZ, Cédula N° 8-61-103

PERIODO	AÑOS MESES	INTERESES GENERADOS		INTERESES
		MONTO DE LA LESION	TASA TOTAL APLICADA %	
Junio 89/Mayo - 2000	11.0	24,275.25	13.2	32,175.33

LESIÓN PATRIMONIAL B/24,275.25  
 INTERESES 32,175.33  
 MONTO DE LA RESPONSABILIDAD **B/56,550.58**

## 5. ZAIDA CECILIA POLO, Cédula N° 8-196-478

PERIODO	AÑOS MESES	INTERESES GENERADOS		INTERESES
		MONTO DE LA LESION	TASA TOTAL APLICADA %	
Junio 89/Mayo - 2000	11.0	3,545.99	13.2	4,680.71

LESIÓN PATRIMONIAL	B/3,545.99
INTERESES	<u>4,680.71</u>
MONTO DE LA RESPONSABILIDAD	<u>B/8,226.70</u>

En mérito de lo expuesto la Dirección de Responsabilidad Patrimonial, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;



#### RESUELVE:

**Primero:** Declarar con responsabilidad patrimonial directa al señor **César Rodríguez**, con cédula de identidad personal N°6-22-973, hasta la cuantía de setenta y tres mil trescientos cincuenta balboas con veintiocho centésimos (B/73,350.28), suma que comprende la lesión patrimonial causada de treinta y un mil seiscientos dieciséis balboas con cincuenta centésimos (B/31,616.50), más el interés aplicado hasta la fecha de expedición del presente acto que asciende a cuarenta y un mil setecientos treinta y tres balboas con setenta y ocho centésimos (B/41,733.78).

**Parágrafo:** Al señor **César Rodríguez** le corresponde también responsabilidad patrimonial solidaria con los señores Constantino Peralta, con cédula N°6-30-621 y con la señora **Etelvina Hill**, con cédula N°8-148-761, hasta por la cuantía de la lesión total causada al patrimonio del Estado que asciende a treinta y ocho mil quinientos setenta y cinco balboas (B/38,575.00)

**Segundo:** Declarar con responsabilidad patrimonial directa a la señora **Etelvina de Hill**, con cédula de identidad personal N° 8-148-761, hasta la cuantía de dieciséis mil ciento cuarenta y tres balboas con setenta y dos centésimos (B/16,143.72), suma que comprende la lesión patrimonial causada de seis mil novecientos cincuenta y ocho balboas con cincuenta centésimos (B/6,958.50), más el interés aplicado hasta la fecha de expedición del presente acto que asciende a nueve mil ciento ochenta y cinco balboas con veintidós centésimos (B/9,185.22).

**Parágrafo:** A la señora **Etelvina de Hill** le corresponde también responsabilidad patrimonial

solidaria con los señores Constantino Peralta, con cédula N°6-30-621 y con el señor César Rodríguez, con cédula N°6-22-973, hasta por la cuantía de la lesión total causada al patrimonio del Estado que asciende a treinta y ocho mil quinientos setenta y cinco balboas (B/.38,575.00)

**Tercero:** Declarar con responsabilidad patrimonial solidaria al señor Constantino Peralta, con cédula de identidad personal N° 6-30-621, con la señora Eteivinn de Hill, con cédula N°8-148-761 y con el señor César Rodríguez, con cédula N°6-22-973, hasta por la lesión total causada al patrimonio del Estado que asciende a treinta y ocho mil quinientos setenta y cinco balboas (B/.38,575.00)

**Cuarto:** Declarar con responsabilidad patrimonial subsidiaria al señor Humberto Barcenás Villalaz, con cédula de identidad personal N° 8-61-103, hasta la cuantía cincuenta y seis mil quinientos cincuenta balboas con cincuenta y ocho centésimos (B/.56,550.58), suma que comprende la lesión patrimonial causada de veinticuatro mil trescientos setenta y cinco balboas con veinticinco centésimos (B/.24,375.25), más el interés aplicado hasta la fecha de expedición del presente acto que asciende a treinta y dos mil ciento setenta y cinco balboas con treinta y tres centésimos (B/.32,175.33).

**Quinto:** Declarar con responsabilidad patrimonial subsidiaria a la señora Zaida Cecilia Polo, con cédula de identidad personal N° 8-196-478, hasta la cuantía de ocho mil doscientos veintiséis balboas con setenta centésimos (B/.8,226.70), suma que comprende la lesión patrimonial causada de tres mil quinientos cuarenta y cinco balboas con noventa y nueve centésimos (B/. 3,545.99), más el interés aplicado hasta la fecha de expedición del presente acto que asciende a cuatro mil seiscientos ochenta balboas con setenta y un centésimos (B/.4,680.71).

**Sexto:** Declarar sin responsabilidad patrimonial a la señora Angela Martínez, con cédula de identidad personal N° 8-748-902.

**Séptimo:** Declarar sin responsabilidad patrimonial al señor Gabriel Ulloa, con cédula de identidad personal N°7-43-671, conforme a lo manifestado por los auditores de la Dirección General de Auditoría de la Contraloría General de la República en el Complemento del Informe de Antecedentes Núm.51-28-95-DAG-DEAE de 22 de junio de 1998.

**Octavo:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares dictadas contra los bienes de Angela Martínez y Gabriel Ulloa, decretadas mediante Resolución DRP N°458-96 de 5 de septiembre de 1996.



**Noveno:** Oficiar a las entidades bancarias de la localidad, asociaciones de ahorro y crédito, a la Dirección del Registro Público de Panamá y a los Tesoreros Municipales del país, la decisión por la cual se ordena el levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre los bienes de Angela Martínez y Gabriel Ulloa.

**Décimo:** Enviar copia debidamente autenticada de esta Resolución, una vez se encuentre ejecutoriada, a la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, para que proceda a hacerla efectiva mediante los trámites de juicio por Jurisdicción Coactiva, tal como lo ordena el artículo 16° del Decreto de Gabinete N° 36 de 10 de febrero de 1990. Igualmente deberán remitirse a dicho Despacho y poner a su disposición, todas las medidas precautorias decretadas mediante Resolución DRP N°458-96 de 5 de septiembre de 1996, a fin que prosiga con el trámite que la ley exige al respecto.

**Undécimo:** Ordenar la notificación de la presente Resolución Final de Cargo y Descargo, en los términos previstos en el artículo 9° del Decreto de Gabinete N° 36 de 10 de febrero de 1990, en concordancia con el artículo 24 del Decreto N°65 de 23 de marzo de 1990.

**Duodécimo:** Advertir que contra esta Resolución procede interponer el recurso de reconsideración dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación, y acción contenciosa administrativa de plena jurisdicción ante la Corte Suprema de Justicia, conforme lo consagra el artículo 15° del Decreto de Gabinete N° 36 de 1Q de febrero de 1990.

**décimo Tercero:** Ordenar la publicación de la presente Resolución en la Gaceta Oficial, conforme lo ordena el artículo 17° del Decreto de Gabinete N°36 de 1990.

**Décimo Cuarto:** Ordenar el cierre y correspondiente archivo del expediente en el que se ejecutoria la presente resolución.



**Derecho:** Artículos 2°, 4°, 11°, 12°, 13°, 14°, 15° y 17° del Decreto de Gabinete N°36 de 1990; artículos 36, 38, 39 del Decreto N°65 de 1990; artículos 1090 y 1092 del Código Fiscal y artículo 171 y 32 de 1984.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**AURELIO CORREA ESTRIBI**  
Magistrado Sustanciador

**RICARDO R. ACEVEDO R.**  
Magistrado

**ANTONIA RODRIGUEZ DE ARAUZ**  
Magistrada

**CARLOS G. DE BELLO**  
Secretario General

**RESOLUCIÓN DRP N° 111 -2001**

DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LA CONTRA  
GENERAL DE LA REPÚBLICA. PANAMÁ, TRES (3) DE ABRIL DE DOS MIL  
UNO (2001).

PLENO

**AURELIO CORREA ESTRIBI**  
Magistrado Sustanciador

VISTOS:

Esta Dirección de Responsabilidad Patrimonial dictó la Resolución Final N° 19-2000 De Cargo y Descargo de 11 de julio de 2000, mediante la cual declaró con responsabilidad patrimonial directa al señor **César Rodríguez**, con cédula de identidad personal N°6-22-973, hasta la cuantía de setenta y tres mil trescientos cincuenta balboas con veintiocho centésimos (B/.73, 350.28), **Etelvina de Hill**, con cédula de identidad personal N° 8-148-761, hasta la cuantía de dieciséis mil ciento cuarenta y tres balboas con setenta y dos centésimos (B/.16,143.72). A ambas personas dicho acto las declaró igualmente con responsabilidad patrimonial solidaria hasta la cuantía de treinta y ocho mil quinientos setenta y cinco balboas (B/.38,575.00).

Asimismo se declaró con responsabilidad patrimonial solidaria al señor **Constantino Peralta**, con cédula de identidad personal N°6-30-621, conjuntamente con las personas antes mencionadas y hasta la cuantía de treinta y ocho mil quinientos setenta y cinco balboas (B/.38,575.00).

La Resolución de Cargo y Descargo N° 19-2000 de 11 de julio de 2000 adicionalmente declaró con responsabilidad patrimonial subsidiaria al señor **Humberto Barcenás Villalaz**, con cédula de identidad personal N°8-61-103, hasta la cuantía de cincuenta y seis mil quinientos cincuenta balboas con cincuenta y ocho centésimos (B/.56,550.58) y a la señora **Zaida Cecilia Polo**, con cédula de identidad personal N° 8-196-478 hasta la cuantía de ocho mil doscientos veintiséis balboas con setenta centésimos (B/.8,226.70).

También en la resolución en comento declarar sin responsabilidad patrimonial a la señora **Angela**



Martínez, con cédula de identidad personal N° 8-748-902 y al señor Gabriel Ulloa, con cédula de identidad personal N°7-43-871.

Luego de notificada la mencionada resolución a todos los encausados tal como se advierte en el expediente (fs. 1106 y ss.), la señora **Etelvina de Hill** otorgó poder al licenciado Juan Martineau (f. 1118), quien posteriormente, dentro del término, presentó recurso de reconsideración contra dicho acto. Según el letrado, consta en autos que su representada firmó cuatro (4) cheques y que éstos fueron endosados a favor de **Constantino Peralta, Nelson Calles y César Rodríguez**. Ello significa, agrega, que su mandante jamás se benefició con la firma de estos documentos.

Seguidamente agrega que su cliente firmaba los cheques pero está acreditado que absolutamente ninguno de estos documentos fueron endosados a su cuenta personal, de lo cual se deduce que ella no tenía afán de lucro, ni formaba parte de la conspiración montada por **Rafael Arosemena, Gerente General y Constantino Peralta, Jefe de Planeación**, para cometer el fraude contra el Banco Nacional de Panamá.

Según la defensa de la señora de Hill, debe entenderse que ella era subalterna en el Banco Nacional de Panamá y como tal recibía órdenes superiores de **Rafael Arosemena, Gerente General y de Constantino Peralta, Jefe del grupo de Planeación**, entre otras, órdenes que no podía desatender sin atenerse a las consecuencias del despido. El hecho que su mandante firmara

cheques por órdenes superiores - añade - tampoco la hace cómplice del fraude porque ella desconocía la situación anormal que estaba ocurriendo.



Por otra parte, afirma que debe tenerse presente además, que su mandante, en su calidad de supervisora de pago en el Banco Nacional de Panamá, "no tenía la condición jerárquica dentro de esa institución, para objetar alguna instrucción administrativa u operativa emanada de esferas superiores como la Gerencia General o la del Jefe de Grupo de Planeación, señor **Constantino Peralta**.

Finalmente, la defensa técnica de la señora **Etelvina de Hill** esgrime la inexistencia del dolo en la conducta de su patrocinada. Destaca que el dolo o sea, la intención de causar daño a otro y otros, es un requisito indispensable para que se configure un delito o una situación de lesión patrimonial como la que confrontamos. Sin este requisito, agrega, no se puede dar ninguno de los dos y en consecuencia, lo que procede es absolver de toda responsabilidad a la acusada. Concluye indicando que su representada no ha incurrido en dolo por las razones que resume así:

"1° En su calidad de supervisora de pagos, era una subalterna que recibía órdenes de sus superiores, órdenes que no podía desatender porque se exponía a una segura destitución.

2° Mi mandante firmó los cheques, pero constan en autos que ninguno de estos documentos fueron endosados a su cuenta personal, lo que indica que no hubo lucro de su parte.

3° Ha quedado demostrado que se firmaron muchos cheques para pagar cuentas personales de altos funcionarios del Banco Nacional de Panamá. Sin embargo, mi mandante ignoraba esta situación fraudulenta y no le competía investigarlo."

Corresponde ahora a esta Dirección resolver el recurso interpuesto antes de expresar lo siguiente.



La presente causa patrimonial se inició con fundamento en el Informe de Antecedentes N°51-28-95-DAG-DEAE, relacionado con el análisis efectuado a la cuenta N°222-05, Cuenta por Pagar Publicidad del Banco Nacional de Panamá (Casa matriz) y en atención al Informe de Auditoría Interna del Banco Nacional de Panamá N°90-109 de 13 de junio de 1990, los cuales señalan una irregularidad que afectó el patrimonio del Estado.

La investigación de auditoría contenida en el mencionado informe cubrió el período comprendido desde el 26 de agosto de 1988 al 2 de junio de 1989 y se originó en virtud del Informe de Auditoría Interna del Banco Nacional de 13 de junio de 1990. Según los auditores que lo elaboraron, el acto consistió en la existencia de irregularidades en el manejo de la cuenta N°222-05, denominada Cuenta Por Pagar -Publicidad del Banco Nacional de Panamá, de la cual se giraron varios cheques en concepto de pagos por servicios de publicidad y otros trabajos no identificados a distintas personas naturales y jurídicas, sin que existieran los respectivos documentos sustentadores, tales como facturas o documentos que demostraran la ausencia de la irregularidad, con lo cual se lesionó el patrimonio del Banco por un monto total de treinta y ocho mil quinientos setenta y cinco balboas (B/.38, 575.00). Según la investigación, muchos de

estos cheques fueron girados para pagar cuentas personales de altos funcionarios del Banco Nacional de Panamá.

Según la Resolución de Reparos que abrió la presente causa patrimonial, los actos irregulares antes descritos vinculan con responsabilidad patrimonial a los servidores públicos del Banco Nacional de Panamá, como a los particulares que intervinieron o se beneficiaron en la comisión de los actos.

Entre los ex funcionarios de la entidad bancaria se encuentran la encausada **Etelvina de Hill** quien desempeñaba funciones de Supervisor Operativo.

cuatro (4) cheques de gerencia girados a personas naturales y jurídicas por un monto de seis mil novecientos cincuenta y ocho balboas con cincuenta centésimos (B/6,958.50). Estos cheques fueron endosados por **Nelson Calles, César Rodríguez y Constantino Peralta**.



Al revisar el expediente relacionado con este caso y más propiamente el Informe de Antecedentes, se advierte que, en efecto, la encausada, **Etelvina de Hill** aparece involucrada porque en su calidad de Supervisora Operativa del Banco Nacional de Panamá firmó cuatro (4) cheques de gerencia por la suma de seis mil novecientos cincuenta y ocho balboas con cincuenta centésimos (B/6,958.50) los cuales fueron posteriormente endosados, según lo determinó la investigación de auditoría efectuada, por el señor **Nelson Calles, César Rodríguez y Constantino Peralta**. No está acreditado que tales documentos hayan sido endosados por ella ni tampoco que se haya beneficiado personalmente con dichos fondos.

Las argumentaciones esbozadas por el recurrente mueven a este Tribunal a efectuar un breve análisis de fondo del entorno que rodeo las irregularidades

acaecidas en el Banco Nacional de Panamá en los años 1988, 1989. En efecto, para la época en que ocurrieron las mismas (agosto de 1988 a junio de 1989), el país atravesaba, por razones de todos conocidas, por una profunda crisis económica, política y social que afectó todos los estamentos de la sociedad.

Es un hecho irrefutable que a raíz de dicha crisis la Administración Pública funcionó bajo patrones o esquemas no convencionales que en muchos casos llevaron a soslayar procedimientos y requisitos establecidos para el manejo, administración, uso, control o disposición de fondos y bienes públicos con arreglo a la legislación nacional.



Es un hecho igualmente conocido que durante esa época, algunos funcionarios, en especial, los de cierta jerarquía, aprovecharon las circunstancias para abusar del cargo que ostentaban y disponer arbitrariamente y en su propio provecho o de terceros de fondos y bienes públicos. Para tales propósitos, emplearon diferentes mecanismos, siendo el más común de ellos, la expedición de cheques sin documentación sustentadora o sin justificación alguna por supuestos bienes o servicios recibidos por la entidad oficial en la cual laboraban, los que posteriormente eran cambiados o endosados y depositados en cuentas bancarias de tales funcionarios.

Este Tribunal ha mantenido el criterio de que en ciertas circunstancias el funcionario de inferior jerarquía o mando medio no es responsable de la decisión o cheque que firma, según sea el caso, cuando existan de por medio, además de una orden superior, una serie de hechos o pruebas que incriminen directamente al funcionario superior en el aprovechamiento indebido o ilegal de fondos o bienes

públicos en detrimento del patrimonio estatal. Bajo tales circunstancias, la responsabilidad patrimonial del procesado (a) debe ser valorada ya no sobre la base de consideraciones objetivas y racionales, sino más bien, considerando aspectos de índole subjetivo y teológico, connatural, al fin y al cabo, con la finalidad del proceso y con la función y misión del juzgador. Claro está que tal valoración dependerá de cada caso en particular y de los hechos que rodearon las irregularidades descubiertas atribuidas al sujeto.

En el caso de la procesada, **Etelvina de Hill**, todo hace indicar que le asiste razón a su apoderado, pues, a dicha persona se le involucra únicamente por haber firmado cuatro cheques siguiendo órdenes de su superior jerárquico y bajo circunstancias muy sui géneris. A excepción de esto, no se atribuye a la encartada ningún otro cargo en el proceso, ni tampoco en la investigación de auditoría relacionada a esta irregularidad en la que se vea involucrada, por lo que en criterio de esta Dirección procede acceder a lo pedido y así se resuelve.



En mérito de lo expuesto, la Dirección de Responsabilidad Patrimonial, Pleno, de la Contraloría General de la República, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

#### RESUELVE:

**Primero:** ACCEDER a la reconsideración presentada por el apoderado judicial de la señora **Etelvina de Hill**, con cédula de identidad personal N° 8-148-761, y en consecuencia, se deja sin efecto la Resolución Final N°19-2000 de

Cargo y Descargo de 11 de julio de 2000, en lo que respecta a la señora **Etelvina de Hill**, portadora de la cédula de identidad número 8-148-761.

**Segundo:** ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas contra los bienes de la señora **Etelvina de Hill**.

**Tercero:** OFICIAR a las entidades correspondientes lo resuelto en la presente Resolución.

**Cuarto:** ORDENAR el cierre por archivo del expediente.

**Derecho:** Artículo 2° del Decreto de Gabinete N°36 de 1990.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**AURELIO CORREA ESTRIBI**  
Magistrado Sustanciador

**RICARDO R. ACEVEDO R.**  
Magistrado

**ANTONIA RODRIGUEZ DE ARAUZ**  
Magistrada

**CARLOS G. DE BELLO**  
Secretario

**VIDA OFICIAL DE PROVINCIA**  
**CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE AGUADULCE**  
**ACUERDO N° 61**  
(De 29 de diciembre de 2000)

*Por medio del cual se aprueba el Presupuesto de Rentas y Gastos del Municipio de Aguadulce, para la vigencia fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2001.*

**EL CONSEJO MUNICIPAL DE AGUADULCE,**

**CONSIDERANDO:**

*Que el Presupuesto es un acto del Gobierno Municipal, que contiene el plan anual operativo, preparado de conformidad con los planes de mediano y largo plazo, basado en la programación de las actividades municipales, coordinado con los planes nacionales de desarrollo, sin perjuicios de la autonomía municipal para dirigir sus propias inversiones.*

*Que es competencia de esta Cámara Legislativa, aprobar el Presupuesto de Rentas y Gastos, de acuerdo con el Numeral 2 del Artículo 17 de la Ley 106 de 1973;*

**ACUERDA:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** *Apruébese el Presupuesto de Rentas y Gastos del Municipio de Aguadulce, para la vigencia fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2001, así:*

<b>Código</b>	<b>Detalle del Concepto</b>	<b>Presupuestado</b>
<b>TOTAL ENTIDAD</b>		<b>738,708</b>
1.0.0.0.00	<b>INGRESOS CORRIENTES</b>	708,708
1.1.0.0.00	<b>INGRESOS TRIBUTARIOS</b>	484,565
1.1.2.0.00	<b>IMPUESTOS INDIRECTOS</b>	484,565
1.1.2.5.00	<b>SOBRE ACTIVIDADES COMERC. Y DE SERVICIOS</b>	<b>254,330</b>
1.1.2.5.01	Establecimientos de ventas al por mayor	18,000
1.1.2.5.03	Establecimientos de ventas de autos y accesorios de autos	5,540
1.1.2.5.04	Establecimientos de ventas de maderas	2,800
1.1.2.5.05	Establecimientos de ventas al por menor	30,000
1.1.2.5.06	Establecimientos de ventas de licor al por menor	55,000
1.1.2.5.07	Establecimientos de ventas de artículos de segunda mano	1,000
1.1.2.5.08	Mercados privados	100
1.1.2.5.09	Casetas sanitarias	12,000
1.1.2.5.10	Estaciones de venta de combustible	5,000
1.1.2.5.12	Talleres comerciales y de reparaciones de autos	6,000
1.1.2.5.13	Servicio de remolque	120
1.1.2.5.15	Floristerías	400
1.1.2.5.16	Farmacias	1,700
1.1.2.5.17	Kioscos en general	2,500
1.1.2.5.18	Joyerías y relojerías	720
1.1.2.5.19	Librerías y artículos de oficina	800
1.1.2.5.22	Mueblerías y ebanisterías	5,300
1.1.2.5.23	Discotecas	540
1.1.2.5.24	Ferreterías	2,000
1.1.2.5.26	Casas de empeño y préstamo	6,000
1.1.2.5.27	Clubes de mercadería	400
1.1.2.5.28	Agentes distrib., comisionistas y representantes de fábricas	10,000
1.1.2.5.29	Cías. de seguros, capitalizadoras. y empresas de fondos mutuos	2,000
1.1.2.5.30	Rótulos, anuncios y avisos	10,000
1.1.2.5.35	Aparatos de medición	800
1.1.2.5.39	Degüello de ganado	20,000
1.1.2.5.40	Restaurantes, cafés y otros establec. de expendios de comidas	4,800
1.1.2.5.41	Heladerías y refresquerías	1,500
1.1.2.5.42	Casas de hospedaje y pensiones	1,000
1.1.2.5.43	Hoteles y moteles	3,500
1.1.2.5.44	Casas de alojamiento ocasional	20,000
1.1.2.5.45	Prostíbulos, cabarets y boites	10,500
1.1.2.5.47	Cajas de música	1,000
1.1.2.5.48	Aparatos de juegos mecánicos	1,500
1.1.2.5.49	Billares	2,000
1.1.2.5.50	Espectáculos públicos con carácter lucrativo	1,800
1.1.2.5.51	Galleras, bolos y boliches	1,900
1.1.2.5.52	Barberías, peluquerías y salones de belleza	100
1.1.2.5.53	Lavanderías y tintorerías	1,300
1.1.2.5.54	Estudios fotográficos y de televisión	300
1.1.2.5.60	Hospitales, clínicas y hospitales privados	500
1.1.2.5.61	Laboratorios y clínicas privadas	1,500
1.1.2.5.64	Funerarias y velatorios privados	100

**Municipio de Aguadulce - Presupuesto 2001**

<b>Código</b>	<b>Detalle del Concepto</b>	<b>Presupuestado</b>
1.1.2.5.65	Servicios de fumigación	300
1.1.2.5.70	Sedrerías y cosmetéricas	400
1.1.2.5.71	Aparatos de ventas automáticas de productos	100
1.1.2.5.73	Establecimientos de ventas de calzados	1,000
1.1.2.5.74	Juegos permitidos	10
1.1.2.5.99	Otros N.E.O.C.	500
<b>1.1.2.6.00</b>	<b>ACTIVIDADES INDUSTRIALES</b>	<b>26,185</b>
1.1.2.6.06	Fábricas de helados y productos lácteos	480
1.1.2.6.07	Fábricas de hielo	1,000
1.1.2.6.11	Panaderías, dulcerías y reposterías	1,100
1.1.2.6.17	Refinadoras de sal	480
1.1.2.6.23	Sastrerías y modisterías	300
1.1.2.6.31	Fábricas de muebles y productos de madera	3,000
1.1.2.6.41	Fábricas de productos químicos	10
1.1.2.6.51	Centenas	5
1.1.2.6.52	Fábricas de productos de cerámicas	10
1.1.2.6.54	Fábricas de bloques, tejas y ladrillos	500
1.1.2.6.63	Talleres de imprenta, editoriales, industriales conexas	500
1.1.2.6.64	Ingenios	12,000
1.1.2.6.65	Descascaradoras de granos	1,000
1.1.2.6.67	Trapiches comerciales	400
1.1.2.6.72	Constructoras	1,400
1.1.2.6.73	Procesadoras de mariscos y aves	1,400
1.1.2.6.74	Fábricas de alimentos para animales	600
1.1.2.6.99	Otras fábricas N.E.O.C.	2,000
<b>1.1.2.8.00</b>	<b>OTROS IMPUESTOS INDIRECTOS</b>	<b>204,050</b>
1.1.2.8.04	Edificaciones y reedificaciones	47,100
1.1.2.8.11	Circulación de vehículos particulares	72,000
1.1.2.8.12	Circulación de vehículos comerciales	65,450
1.1.2.8.13	Circulación de remolques	10,000
1.1.2.8.14	Circulación de motociclistas	1,500
1.1.2.8.15	Circulación de bicicletas	8,000
<b>1.2.0.0.00</b>	<b>INGRESOS NO TRIBUTARIOS</b>	<b>178,060</b>
<b>1.2.1.0.00</b>	<b>RENTA DE ACTIVOS</b>	<b>61,050</b>
<b>1.2.1.1.00</b>	<b>ARRENDAMIENTOS</b>	<b>9,550</b>
1.2.1.1.01	De edificios y locales	7,500
1.2.1.1.02	De lotes y tierras	2,000
1.2.1.1.05	De terrenos y bóvedas de cementerios públicos	50
<b>1.2.1.3.00</b>	<b>INGRESOS POR VENTAS DE BIENES</b>	<b>21,500</b>

**Municipio de Aguadulce - Presupuesto 2001**

<u>Código</u>	<u>Detalle del Concepto</u>	<u>Presupuestado</u>
1.2.1.3.08	Placas	1,500
1.2.1.3.99	Venta de bienes N.E.O.C.	20,000
1.2.1.4.00	<b>INGRESOS POR VENTA DE SERVICIOS</b>	<b>30,000</b>
1.2.1.4.02	Aseo y recolección de basura	30,000
1.2.3.0.00	<b>TRANSFERENCIAS CORRIENTES</b>	<b>5,000</b>
1.2.3.7.00	<b>SECTOR PRIVADO</b>	<b>5,000</b>
1.2.3.7.01	Cuota ganadera	5,000
1.2.4.0.00	<b>TASAS Y DERECHOS</b>	<b>35,710</b>
1.2.4.1.00	<b>DERECHOS</b>	<b>5,860</b>
1.2.4.1.08	Extracción de sal	100
1.2.4.1.09	Extracción de arena	100
1.2.4.1.12	Cementerios públicos (inhumación y exhumación)	100
1.2.4.1.14	Uso de aceras para propósitos varios	200
1.2.4.1.15	Permisos para industrias callejeras	10
1.2.4.1.16	Ferretes	150
1.2.4.1.26	Anuncios y avisos comerciales	3,600
1.2.4.1.30	Gúlas de transporte	1,000
1.2.4.2.00	<b>TASAS Y DERECHOS</b>	<b>29,850</b>
1.2.4.2.14	Traspaso de vehículos	4,500
1.2.4.2.15	Inspección y avalúo	2,100
1.2.4.2.18	Permisos para venta nocturna de licor al por menor	15,000
1.2.4.2.19	Permisos para bailes y serenatas	3,000
1.2.4.2.20	Expedición de documentos	2,800
1.2.4.2.21	Refrendo de documentos	800
1.2.4.2.23	Expedición de carnés	150
1.2.4.2.34	Servicios de administración de cobros y préstamos	1,500
1.2.6.0.00	<b>INGRESOS VARIOS</b>	<b>76,300</b>
1.2.6.0.01	Multas, recargos e intereses	27,000
1.2.6.0.05	Remates en general	200
1.2.6.0.10	Vigencias expiradas	39,000
1.2.6.0.11	Reintegros	100
1.2.6.0.99	Otros ingresos varios	10,000
1.4.0.0.00	<b>SALDO EN CAJA Y BANCO</b>	<b>46,083</b>
1.4.2.0.00	<b>DISPONIBLE LIBRE EN BANCO</b>	<b>46,083</b>

**Municipio de Aguadulce - Presupuesto 2001**

<u>Código</u>	<u>Detalle del Concepto</u>	<u>Presupuestado</u>
2.0.0.0.00	<b>INGRESOS DE CAPITAL</b>	<b>30,000</b>
2.1.0.0.00	<b>RECURSOS DEL PATRIMONIO</b>	<b>30,000</b>
2.1.1.0.00	<b>VENTA DE ACTIVOS</b>	<b>30,000</b>
2.1.1.1.00	<b>VENTA DE INMUEBLES</b>	<b>30,000</b>
2.1.1.1.01	<i>Terrenos</i>	30,000
507.0	<b>FUNCIONAMIENTO</b>	<b>738,708</b>
507.0.1	<b>COORDINACIÓN GENERAL</b>	<b>532,805</b>
507.0.1.0.01	<b>CONSEJO MUNICIPAL</b>	<b>208,165</b>
507.0.1.0.01.01	<b>LEGISLACIÓN MUNICIPAL</b>	<b>208,165</b>
507.0.1.0.01.01.001	<i>Personal fijo (sueldos)</i>	11,700
507.0.1.0.01.01.020	<i>Dietas</i>	10,400
507.0.1.0.01.01.030	<i>XIII Mes</i>	950
507.0.1.0.01.01.115	<i>Telecomunicaciones</i>	2,850
507.0.1.0.01.01.120	<i>Impresión, encuadernación y otros</i>	500
507.0.1.0.01.01.130	<i>Información y publicidad</i>	300
507.0.1.0.01.01.141	<i>Viáticos dentro del país</i>	1,300
507.0.1.0.01.01.142	<i>Viáticos al exterior</i>	2,500
507.0.1.0.01.01.151	<i>Transporte dentro del país</i>	5,000
507.0.1.0.01.01.152	<i>Transporte de o para el exterior</i>	2,000
507.0.1.0.01.01.172	<i>Servicios especiales</i>	3,600
507.0.1.0.01.01.183	<i>Mantenimiento y reparación de mobiliario y equipo de oficina</i>	500
507.0.1.0.01.01.201	<i>Alimentos para consumo humano</i>	1,300
507.0.1.0.01.01.211	<i>Acabado textil</i>	30
507.0.1.0.01.01.232	<i>Papelería</i>	500
507.0.1.0.01.01.261	<i>Artículos para recepciones</i>	500
507.0.1.0.01.01.273	<i>Útiles de aseo y limpieza</i>	100
507.0.1.0.01.01.275	<i>Útiles y materiales de oficina</i>	300
507.0.1.0.01.01.301	<i>Equipo de comunicación</i>	1,000
507.0.1.0.01.01.350	<i>Mobiliario de oficina</i>	200
507.0.1.0.01.01.380	<i>Equipo de computación</i>	1,500
507.0.1.0.01.01.641	<i>Gobierno Central</i>	48,000
507.0.1.0.01.01.646	<i>Municipalidades y Juntas Comunales</i>	66,000
507.0.1.0.01.01.651	<i>Cuota patronal de seguro social</i>	1,356
507.0.1.0.01.01.652	<i>Cuota patronal de seguro educativo</i>	177
507.0.1.0.01.01.653	<i>Cuota patronal de riesgo profesional</i>	177
507.0.1.0.01.01.654	<i>Cuota patronal para el fondo complementario</i>	25
507.0.1.0.01.01.659	<i>Otras contribuciones</i>	3,700
507.0.1.0.01.01.910	<i>Emergencias nacionales</i>	1,000
507.0.1.0.01.01.930	<i>Imprevistos</i>	500
507.0.1.0.01.01.980	<i>Proyectos locales</i>	45,000
507.0.1.0.02	<b>ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL</b>	<b>207,362</b>
507.0.1.0.02.01	<b>ADMINISTRACIÓN</b>	<b>207,362</b>
507.0.1.0.02.01.001	<i>Personal fijo (sueldos)</i>	50,040
507.0.1.0.02.01.002	<i>Personal transitorio</i>	1,100
507.0.1.0.02.01.003	<i>Personal contingente</i>	4,000
507.0.1.0.02.01.030	<i>Gastos de representación fijos</i>	6,000

**Municipio de Aguadulce -- Presupuesto 2001**

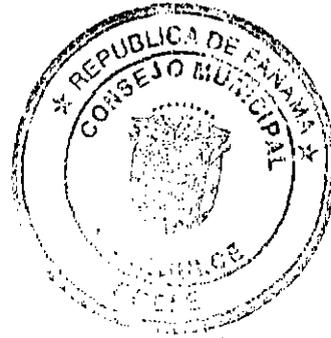
<u>Código</u>	<u>Detalle del Concepto</u>	<u>Presupuestado</u>
507.0.1.0.02.01.050	XIII Mes	3,362
507.0.1.0.02.01.091	Sueldos	733
507.0.1.0.02.01.111	Agua	5,000
507.0.1.0.02.01.114	Energía eléctrica	27,500
507.0.1.0.02.01.115	Telecomunicaciones	4,500
507.0.1.0.02.01.120	Impresión, encuadernación y otros	700
507.0.1.0.02.01.130	Información y publicidad	1,000
507.0.1.0.02.01.141	Viáticos dentro del país	1,000
507.0.1.0.02.01.142	Viáticos al exterior	2,000
507.0.1.0.02.01.151	Transporte dentro del país	2,500
507.0.1.0.02.01.152	Transporte de o para el exterior	2,000
507.0.1.0.02.01.172	Servicios especiales	9,300
507.0.1.0.02.01.181	Mantenimiento y reparación de edificios	3,000
507.0.1.0.02.01.182	Mantenimiento y reparación de maquinarias y otros equipos	2,000
507.0.1.0.02.01.183	Mantenimiento y reparación de mobiliario y equipo de oficina	700
507.0.1.0.02.01.201	Alimentos para consumo humano	1,000
507.0.1.0.02.01.211	Acabado textil	1,200
507.0.1.0.02.01.221	Diesel	14,000
507.0.1.0.02.01.223	Gasolina	4,500
507.0.1.0.02.01.224	Lubricantes	2,000
507.0.1.0.02.01.231	Impresos	700
507.0.1.0.02.01.232	Papelería	700
507.0.1.0.02.01.233	Textos de enseñanza	700
507.0.1.0.02.01.243	Pinturas, colorantes y tintes	500
507.0.1.0.02.01.261	Artículos para recepciones	3,000
507.0.1.0.02.01.271	Útiles de cocina y comedor	250
507.0.1.0.02.01.273	Útiles de aseo y limpieza	800
507.0.1.0.02.01.275	Útiles y materiales de oficina	1,000
507.0.1.0.02.01.280	Repuestos	9,241
507.0.1.0.02.01.340	Equipo de oficina	500
507.0.1.0.02.01.350	Mobiliario de oficina	2,500
507.0.1.0.02.01.380	Equipo de computación	2,000
507.0.1.0.02.01.525	Parques, plazas y jardines	3,500
507.0.1.0.02.01.529	Otras obras urbanísticas	9,000
507.0.1.0.02.01.611	Donativos a personas	1,500
507.0.1.0.02.01.632	Subsidios culturales y científicos	3,000
507.0.1.0.02.01.639	Otras sin fines de lucro	1,800
507.0.1.0.02.01.641	Gobierno Central	7,176
507.0.1.0.02.01.651	Cuota patronal de seguro social	6,427
507.0.1.0.02.01.652	Cuota patronal de seguro educativo	847
507.0.1.0.02.01.653	Cuota patronal de riesgo profesional	847
507.0.1.0.02.01.654	Cuota patronal para el fondo complementario	8
507.0.1.0.02.01.930	Imprevistos	1,451
507.0.1.0.03.	<b>ADMINISTRACIÓN FINANCIERA</b>	<b>117,278</b>
507.0.1.0.03.01	<b>ADMINISTRACIÓN FINANCIERA -- TESORERÍA</b>	<b>113,408</b>
507.0.1.0.03.01.001	Personal fijo (sueldos)	45,180
507.0.1.0.03.01.002	Personal transitorio	1,055
507.0.1.0.03.01.003	Personal contingente	6,000
507.0.1.0.03.01.030	Gastos de representación fijos	1,800
507.0.1.0.03.01.050	XIII Mes	3,324
507.0.1.0.03.01.091	Sueldos	1,255
507.0.1.0.03.01.115	Telecomunicaciones	3,000

**Municipio de Aguadulce - Presupuesto 2001**

<u>Código</u>	<u>Detalle del Concepto</u>	<u>Presupuestado</u>
507.0.1.0.03.01.120	Impresión, encuadernación y otros	3,500
507.0.1.0.03.01.130	Información y publicidad	120
507.0.1.0.03.01.141	Viáticos dentro del país	1,200
507.0.1.0.03.01.142	Viáticos al exterior	700
507.0.1.0.03.01.151	Transporte dentro del país	100
507.0.1.0.03.01.164	Gastos de seguro	800
507.0.1.0.03.01.181	Mantenimiento y reparación de edificios	700
507.0.1.0.03.01.182	Mantenimiento y reparación de maquinarias y otros equipos	700
507.0.1.0.03.01.183	Mantenimiento y reparación de mobiliario y equipo de oficina	2,000
507.0.1.0.03.01.198	Consultorías	2,000
507.0.1.0.03.01.211	Acabado textil	500
507.0.1.0.03.01.232	Papelería	800
507.0.1.0.03.01.269	Otros productos varios	19,600
507.0.1.0.03.01.273	Útiles de aseo y limpieza	200
507.0.1.0.03.01.275	Útiles y materiales de oficina	1,100
507.0.1.0.03.01.340	Equipo de oficina	220
507.0.1.0.03.01.340	Mobiliario de oficina	500
507.0.1.0.03.01.380	Equipo de computación	1,500
507.0.1.0.03.01.639	Otras sin fines de lucro	5,000
507.0.1.0.03.01.651	Cuota patronal seguro social	5,592
507.0.1.0.03.01.652	Cuota patronal seguro educativo	731
507.0.1.0.03.01.653	Cuota patronal riesgo profesional	731
507.0.1.0.03.01.694	A instituciones privadas	2,500
507.0.1.0.03.01.930	Imprevistos	1,000
507.0.1.0.03.02	<b>AUDITORÍA</b>	<b>3,870</b>
507.0.1.0.03.02.080	Otros servicios personales	100
507.0.1.0.03.02.115	Telecomunicaciones	1,400
507.0.1.0.03.02.120	Impresión, encuadernación y otros	100
507.0.1.0.03.02.141	Viáticos dentro del país	300
507.0.1.0.03.02.151	Transporte dentro del país	50
507.0.1.0.03.02.232	Papelería	100
507.0.1.0.03.02.273	Útiles de aseo y limpieza	70
507.0.1.0.03.02.275	Útiles y materiales de oficina	250
507.0.1.0.03.02.380	Equipo de oficina	1,500
507.0.2.	<b>SERVICIOS MUNICIPALES</b>	<b>124,252</b>
507.0.2.02.	<b>INFRAESTRUCTURA</b>	<b>31,707</b>
507.0.2.02.01.	<b>INGENIERÍA MUNICIPAL</b>	<b>31,707</b>
507.0.2.02.01.001	Personal fijo (sueldos)	22,200
507.0.2.02.01.002	Personal transitorio	600
507.0.2.02.01.030	Gastos de representación fijos	600
507.0.2.02.01.030	XIII Mes	1,650
507.0.2.02.01.091	Sueldos	600
507.0.2.02.01.115	Telecomunicaciones	1,110
507.0.2.02.01.120	Impresión, encuadernación y otros	150
507.0.2.02.01.141	Viáticos dentro del país	200
507.0.2.02.01.182	Mantenimiento y reparación de maquinarias y otros equipos	300

**Municipio de Aguadulce - Presupuesto 2001**

<b>Código</b>	<b>Detalle del Concepto</b>	<b>Presupuestado</b>
507.0.2.02.01.183	Mantenimiento y reparación de mobiliario y equipo de oficina	200
507.0.2.02.01.232	Papelaría	240
507.0.2.02.01.273	Útiles de aseo y limpieza	100
507.0.2.02.01.275	Útiles y materiales de oficina	350
507.0.2.02.01.651	Cuota patronal de seguro social	2,693
507.0.2.02.01.652	Cuota patronal de seguro educativo	357
507.0.2.02.01.653	Cuota patronal de riesgo profesional	357
<b>507.0.2.03.02.</b>	<b>ASEO</b>	<b>92,545</b>
507.0.2.03.02.001	Personal fijo (sueldos)	58,620
507.0.2.03.02.002	Personal transitorio	1,275
507.0.2.03.02.003	Personal contingente	6,500
507.0.2.03.02.050	XIII Mes	5,542
507.0.2.03.02.182	Mantenimiento y reparación de maquinarias y otros equipos	2,500
507.0.2.03.02.212	Calzado	1,500
507.0.2.03.02.214	Prendas de vestir	2,600
507.0.2.03.02.242	Insecticidas, fumigantes y otros	250
507.0.2.03.02.262	Herramientas e instrumentos	200
507.0.2.03.02.309	Maquinarias y equipos varios	800
507.0.2.03.02.549	Otras obras sanitarias	3,000
507.0.2.03.02.651	Cuota patronal de seguro social	7,744
507.0.2.03.02.652	Cuota patronal de seguro educativo	998
507.0.2.03.02.653	Cuota patronal de riesgo profesional	998
507.0.2.03.02.654	Cuota patronal para el fondo complementario	18
<b>507.0.3.</b>	<b>ADMINISTRACION DE JUSTICIA</b>	<b>81,651</b>
507.0.3.00.01.	<b>CORREGIDURÍAS</b>	<b>81,651</b>
507.0.3.00.01.001	Personal fijo (sueldos)	48,360
507.0.3.00.01.002	Personal transitorio	2,470
507.0.3.00.01.050	XIII Mes	4,246
507.0.3.00.01.080	Otros servicios personales	3,802
507.0.3.00.01.101	Alquileres de edificios y locales	1,800
507.0.3.00.01.115	Telecomunicaciones	3,125
507.0.3.00.01.120	Impresión, encuadernación y otros	500
507.0.3.00.01.141	Viáticos dentro del país	500
507.0.3.00.01.151	Transporte dentro del país	200
507.0.3.00.01.181	Mantenimiento y reparación de edificios	1,000
507.0.3.00.01.183	Mantenimiento y reparación de mobiliario y equipo de oficina	625
507.0.3.00.01.211	Acabado textil	200
507.0.3.00.01.232	Papelaría	690
507.0.3.00.01.262	Herramientas e instrumentos	250
507.0.3.00.01.273	Útiles de aseo y limpieza	500
507.0.3.00.01.275	Útiles y materiales de oficina	700
507.0.3.00.01.340	Equipo de oficina	500
507.0.3.00.01.350	Mobiliario de oficina	350
507.0.3.00.01.370	Maquinarias y equipos varios	700
507.0.3.00.01.651	Cuota patronal de seguro social	5,934
507.0.3.00.01.652	Cuota patronal de seguro educativo	765
507.0.3.00.01.653	Cuota patronal de riesgo profesional	765
507.0.3.00.01.654	Cuota patronal para el fondo complementario	9
507.0.3.00.01.659	Otras contribuciones	3,660



**ARTÍCULO SEGUNDO:** *Este Acuerdo regirá a partir de su sanción.*

**DADO EN EL SALÓN DE SESIONES "JOSE GREGORIO GUEZADA" DEL HONORABLE CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE AGUADULCE, A LOS VEINTINUEVE (29) DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DE DOS MIL (2001).**

**H.C. ORLANDO D. STANZOLA B.**  
Presidente del Consejo Municipal de Aguadulce

**LUIS A. VILLARRUE G.**  
Secretario General del Consejo

**ALCALDIA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE AGUADULCE, cinco (5) de enero de dos mil uno (2001).**

**SANCIONADO:  
COMUNIQUESE Y CUMPLASE:**

**ARIEL A. CONTE S.**  
Alcalde del Distrito de Aguadulce

**YATCENIA D. DE TEJERA**  
Ej. Gral. de la Alcaldía, Encargada

**ACUERDO Nº 88**  
**(De 25 de junio de 2001)**

*Por medio del cual se modifican los artículos primero y segundo del Acuerdo Nº. 40 de 12 de junio de 2001.*

**EL CONSEJO MUNICIPAL DE AGUADULCE,**

**ACUERDA:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** *Modifícase el artículo primero del Acuerdo Nº. 140 de 12 de junio de 2001, el cual quedará así:*

**ARTÍCULO PRIMERO:** *Declárase una moratoria a todo contribuyente moroso desde la suma de TRESCIENTOS BALBOAS (B/300.00) en adelante. Todo aquel contribuyente que esté en estas condiciones, tendrá un veinticinco por ciento (25%) de descuento sobre el saldo y la suma restante debe ser cancelada al contado, incluyendo las vigencias expiradas y los meses corrientes.*

**ARTÍCULO SEGUNDO:** *Modifícase el artículo segundo del Acuerdo Nº. 40 de 12 de junio de 2001, el cual quedará así:*

**ARTÍCULO SEGUNDO:** *Esta moratoria regirá a partir del uno (1) de julio hasta el uno (1) de octubre de 2001.*

**ARTÍCULO TERCERO:** *Este Acuerdo regirá a partir de su sanción.*

*DADO EN EL SALÓN DE SESIONES "JOSÉ GREGORIO QUEZADA" DEL HONORABLE CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE AGUADULCE, A LOS VEINTICINCO (25) DÍAS DEL MES DE JUNIO DE DOS MIL UNO (2001).*

**H.C. ALCIBIADES VARELA V.**  
Presidente del Consejo Municipal

**LUIS A. VILLARRUE G.**  
Secretario Gral. del Concejo

ALCALDIA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE AGUADULCE, veinticinco (25) de junio de dos mil uno (2001).

**SANCIONADO:  
COMUNIQUESE Y CUMPLASE:**

**EL ALCALDE**  
**LIC. ARIEL A. CONTE SAENZ**

**LA SECRETARIA**  
**HEIDY DARINETH FLORES T.**

**ACUERDO Nº 54**  
**(De 10 de julio de 2001)**

*Por medio del cual se exoneran del pago del impuesto por el permiso de ocupación, a las personas que el Ministerio de Vivienda les haya otorgado materiales para mejorar o construir sus viviendas, dentro de alguno de los Programas de Ayuda Rápida para Viviendas de Interés Social (PARVIS) y/o Mejoramiento Habitacional.*

**EL CONSEJO MUNICIPAL DE AGUADULCE,**

**CONSIDERANDO:**

*Que mediante Acuerdo Nº.32 aprobado por el Consejo Municipal el 08 de mayo de 2001, se estableció el impuesto por la expedición del permiso de ocupación de edificaciones residenciales, comerciales, institucionales o de cualquier otra índole que así lo requieran, en base al avalúo y tipo de construcción;*

*Que en el Distrito hay personas que han sido seleccionadas por sus bajos recursos económicos, para ingresar a los programas de Ayuda Rápida para Viviendas de Interés Social (PARVIS) y Asistencia Habitacional, que lleva adelante el Ministerio de Vivienda, las cuales deben ser exoneradas del pago de este impuesto;*

**ACUERDA:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** *Exonerar del pago del impuesto por el permiso de ocupación, a las personas que el Ministerio de Vivienda les haya otorgado materiales para mejorar o construir sus viviendas, dentro de alguno de los PROGRAMAS DE AYUDA RÁPIDA PARA VIVIENDAS DE INTERÉS SOCIAL (PARVIS) y/o ASISTENCIA HABITACIONAL.*

**ARTÍCULO SEGUNDO:** *Para tener derecho a la exoneración que se señala en el artículo primero de este Acuerdo, los beneficiarios de los programas de PARVIS y/o Asistencia Habitacional, deberán presentar al Departamento de Ingeniería Municipal, la documentación pertinente.*

**ARTÍCULO TERCERO:** *Este Acuerdo regirá a partir de su sanción.*

**DADO EN EL SALÓN DE SESIONES "JOSÉ GREGORIO QUEZADA" DEL HONORABLE CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE AGUADULCE, A LOS DIEZ (10) DÍAS DEL MES DE JULIO DE DOS MIL UNO (2001)**

**H.G. ALCIBIADES VARELA V.**  
Presidente del Concejo

**LUIS A. VILLARUE G.**  
Secretario Gral. del Concejo

**ALCALDIA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE AGUADULCE, veinticuatro (24) de julio de dos mil uno (2001).**

**SANCIONADO:  
COMUNIQUESE Y CUMPLASE:**

**EL ALCALDE**  
**LIC. ARIEL ALEXIS CONTE SAENZ**

**LA SECRETARIA**  
**HEIDY DARINETH FLORES T.**

**ACUERDO N° 63**  
**(De 01 de julio de 2001)**

**Por medio del cual se suenera del pago del impuesto de construcción, al Grupo Mujer Rural Santa Rosa De Lima, Corregimiento de El Roble.**

**EL CONSEJO MUNICIPAL DE AGUADULCE,**

**CONSIDERANDO:**

**Que mediante nota fechada 26 de junio de 2001, el Grupo Mujer Rural Santa Rosa De Lima, a través de su Presidenta, Rosa Evelia de Pinzón, ha solicitado la exoneración del impuesto de construcción de un local para ubicar los talleres y realizar reuniones de dicha organización;**

**Que por ser esta una organización sin fines de lucro, la Comisión de Hacienda, en su reunión del viernes 13 de julio de 2001, acogió la petición y en consecuencia,**

**ACUERDA:**

**ARTÍCULO PRIMERO: Exonerar al Grupo Mujer Rural Santa Rosa De Lima, Corregimiento de El Roble, del pago del impuesto de construcción de un local, cuyo avalúo hecho por el Departamento de Ingeniería Municipal es de seis mil quinientos dólares (B/.6,500.00).**

**ARTÍCULO SEGUNDO: Este Acuerdo regirá a partir de su sanción.**

**DADO EN EL SAÓN DE SESIONES "JOSÉ GREGORIO QUEZADA" DEL HONORABLE CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE AGUADULCE, A LOS TREINTA Y UN (31) DÍAS DEL MES DE JULIO DE DOS MIL UNO (2001).**

H.C. ALCIBIADES VARELA V.  
Presidente del Consejo Municipal

LUIS A. VILLARRUE G.  
Secretario Gral. del Concejo

ALCALDIA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE AGUADULCE, seis (6) de agosto de dos mil uno (2001).

SANCIONADO:  
COMUNIQUESE Y CUMPLASE:

EL ALCALDE  
LIC. ARIEL ALEXIS CONTE SAENZ

LA SECRETARIA  
YATCENIA D. DE TEJERA

ACUERDO N° 23

(De 21 de julio de 2001)

*Por medio de la cual se apoya y avala la gestión del Alcalde del Distrito de Aguadulce, señor Ariel A. Conte Sáenz, con la finalidad de firmar un Contrato de Concesión Administrativa con la empresa ASVISALUD, S.A., para la recolección, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos en el Distrito de Aguadulce.*

**EL CONSEJO MUNICIPAL DE AGUADULCE,**

**CONSIDERANDO:**

*Que el Distrito de Aguadulce viene afrontando desde hace años un serio problema concerniente a la recolección, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos urbanos.*

*Que esta problemática se está acentuando cada vez más, hasta el punto en que constituye una amenaza para la salud de nuestra sociedad y una carga insostenible para la economía municipal;*

*Que a esta cámara edilicia se ha presentado una propuesta de concesión administrativa por parte de la Empresa ASVISALUD, S.A., para establecer un contrato que permita resolver el problema de la recolección, tratamiento y disposición final de la basura;*

*Que la propuesta de la Empresa ASVISALUD, S.A., reúne todos los requisitos técnicos y legales que se han considerado, a través del Municipio de Aguadulce, la cual busca una solución integral de este problema para toda la Provincia;*

*Que el señor Alcalde Municipal está facultado legalmente para gestionar y firmar un Contrato con la Empresa ASVISALUD, S.A., a fin de establecer una concesión administrativa para afrontar el problema de la basura;*

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO ÚNICO:** *Apoyar y avalar la gestión del señor Alcalde del Distrito de Aguadulce, ARIEL ALEXIS CONTE SÁENZ, con la finalidad de firmar un Contrato de Concesión Administrativa con la Empresa ASVISALUD, S.A., que permita resolver el problema de la recolección, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos en el Distrito de Aguadulce.*

**DADA EN EL SALÓN DE SESIONES "JOSÉ GREGORIO QUEZADA" DEL HONORABLE CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE AGUADULCE, A LOS VEINTIÚN (21) DÍAS DEL MES DE AGOSTO DE DOS MIL UNO (2001).**

**H.C. ALCIBIADES VARELA V.**  
Presidente del Consejo

**H.C. CARLOS LEDEZMA**  
Vicepresidente del Concejo

**H.C. JOSÉ DEL C. GONZÁLEZ A.**

**H.C. ALONSO A. NIETO R.**

**H.C. ORLANDO D. STANZIOLA B.**

**LUIS A. VILLARRUE G.**  
Secretario Gral. del Concejo

**ACUERDO N° 24**  
(De 28 de agosto de 2001)

**Por medio de la cual se designa con el nombre de PLAZA VICENTE MALEK LÁZARO, al área donde se construyó el parque, Casa Comunal y Cancha de baloncesto de la Barriada Malambo.**

**EL CONSEJO MUNICIPAL DE AGUADULCE,**

**CONSIDERANDO:**

**Que la Junta Comunal de Aguadulce recibió memorial de moradores de la Barriada Malambo, solicitando que el área donde se construyó el parque, la Casa Comunal y la Cancha de baloncesto, se le designe con el nombre de Plaza Vicente Malek Lázaro;**

**Que el señor Vicente Malek Lázaro donó los terrenos donde se construyen estas obras para beneficio de los moradores de la Barriada Malambo y la comunidad en general;**

**Que el señor Vicente (Chente) Malek Lázaro (q.e.p.d.), se identificó como una persona trabajadora y honesta, que pensó siempre en el desarrollo de Aguadulce;**

**Que la Junta Comunal, recogiendo las inquietudes de los moradores y como vocero del Corregimiento ante el Pleno del Consejo Municipal, por intermedio de su Presidente, hace formal solicitud para que se haga realidad esta solicitud de la comunidad y de la familia Malek, y en consecuencia,**

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: Designar con el nombre de PLAZA VICENTE MALEK LÁZARO, al área donde se construyó el parque, la Casa Comunal y la Cancha de baloncesto de la Barriada Malambo.**

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Construir un monolito y colocar una placa que identifique el lugar con el nombre anteriormente descrito.

**ARTÍCULO TERCERO:** Enviar copia de esta Resolución a la Familia Malek, Junta Local de Malambo y medios de comunicación.

**DADA EN EL SALÓN DE SESIONES "JOSÉ GREGORIO QUEZADA" DEL HONORABLE CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE AGUADULCE, A LOS VEINTIOCHO (28) DÍAS DEL MES DE AGOSTO DE DOS MIL UNO (2001).**

**H.C. ALCIBIADES VARELA V.**  
Presidente del Consejo Municipal

**LUIS A. VILLARRUE G.**  
Secretario Gral. del Concejo

**ALCALDÍA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE AGUADULCE, treinta (30) de agosto de dos mil uno (2001).**

**SANCIONADO:  
COMUNIQUESE Y CUMPLASE:**

**EL ALCALDE**  
**LIC. ARIEL ALEXIS CONTE SAENZ**

**LA SECRETARIA**  
**YATCENIA D. DE TEJERA**



**AVISO**  
Para cumplir con lo establecido en el Artículo 777 del Código del Ministerio de Comercio, informo que he comprado a la señora **ANGÉLICA DE LEÓN DE MORALES**, mujer, panameña, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad personal N° 9-101-1005, el establecimiento comercial denominado **MATERIALES DE CONSTRUCCION FELIPILLO**,

ubicado en Calle Principal, Bda. Flor de Caña, Manzana O, Local S/N, corregimiento de Pacora. Panamá, 17 de septiembre de 2001.  
Isabel María Lam Wong  
Cédula N° 8-769-684  
L-476-276-57  
Tercera publicación

**AVISO**  
Para dar cumplimiento al Artículo 777 del Código de Comercio, notifico

que yo **EDILSA BATISTA DE AVILES**, con cédula N° 9-175-622 he traspasado y dado en venta real y efectiva todos los derechos del **BAR CEBACO** ubicado en Puerto Mutis, distrito de Montijo al señor **MARIO ARIEL MOJICA** con cédula N° 9-124-1245.  
L-476-218-63  
Tercera publicación

**AVISO**  
Por este medio yo

**ODIN ABREGO CASTILLO**, varón, panameño, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal N° 8-308-487, en mi condición de Representante Legal, hago del conocimiento al público en general la **CANCELACION** del Registro Comercial Tipo A, Registro N° 2001-972 concedida mediante Resolución N° 2001-1342 del día 13-02-2001, del establecimiento denominado **LAVANDERIA**

**SPRING**, ubicado en el corregimiento de Bethania, Vía Simón Bolívar, calle Camino Real de Bethania, edificio Sagrado Corazón de Jesús, planta baja de la ciudad de Panamá; con el fin de constituirla en Persona Jurídica a la sociedad anónima denominada **LAVANDERIA SPRING, S.A.**, inscrita a Ficha 405579, Documento 267577, el 5 de septiembre de 2001, en la Sección de

Micropelícula (Mercantil) del Registro Público, de la ciudad de Panamá.  
L-476-290-07  
Tercera publicación

**AVISO**

Para dar cumplimiento al Artículo 777 del Código de Comercio de la sociedad ROYAL DESIGNERS, S.A. traspasa el establecimiento comercial denominado DECO DARRON ubicado en Pueblo Nuevo, Calle 22, edificio La Galera, locales Nº 4 y 5 a la sociedad DECO- MEGA, S.A., inscrita en ficha 398807, documento 223524 del Registro Público. Panamá, 18 de septiembre de 2001.

Henry Levy  
Representante Legal  
La Sociedad Royal Designers, S.A.  
L-476-340-52  
Segunda publicación

**AVISO**

Para cumplir con lo establecido en el Artículo 777 del Código del Ministerio de Comercio, informo que he comprado al señor SHIN LAM

LIAO SEE, varón, panameño, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal Nº PE-8-2167, el establecimiento comercial denominado COMISARIATO EL PAPA, ubicado en Calle L Final, Nº 3 3 3 6, corregimiento de Amalia Denis de Icaza.

Kuan Kent Chong Wong  
Cédula Nº PE-6-741  
L-476-339-09  
Segunda publicación

**AVISO**

Por este medio se hace pública la cancelación de la Licencia Comercial Natural Nº 1999-1611 a nombre de M A R C O S G A B R I E L M I R A N D A GARZOLA para transferirla a la sociedad anónima denominada SERVICIOS SAN PEDRO S.A., debidamente inscrita bajo las leyes de la República de Panamá, en la sección de persona mercantil del Registro Público a Ficha: 401460, Documento: 240256 y con domicilio en la República de Panamá, ésto en

virtud de lo establecido en el Artículo 777 del Código Judicial de Panamá, Panamá, 6 de septiembre de 2001.  
L-476-347-77  
Segunda publicación

**AVISO**

De conformidad al Artículo 777 del Código de Comercio, se hace el conocimiento del público que la empresa DIRECCION Y ADMINISTRACION DE EMPRESAS, S.A., ha adquirido los negocios CAFE EL ALMENDRO, ubicado en Santiago, BAR DON CHICHO, ubicado en Santiago y JARDIN EL OASIS, ubicado en Chitré, a partir de esta fecha.  
L-476-224-81  
Segunda publicación

**AVISO**

Por este medio, yo, NIDIA BETHAN-COURT GARCIA, con cédula de identidad personal Nº 8226-2340, en mi calidad de propietaria del establecimiento comercial denominado PLATINIUM SALON, según

consta en el Registro Nº 1999-5304 de Ministerio de Comercio e Industrias, traspaso dicho Registro a la sociedad anónima "SALON DE BELLEZA BETACAMP, S.A.", inscrita en el Registro Público a Ficha 402394, Documento 245899.

Nidia Bethancourt García  
8-226-2340  
L-476-370-84  
Primera publicación

**AVISO DE DISOLUCION**

Se notifica al público en general que mediante Escritura Pública Nº 3413 de 6 de septiembre de 2001 de la Notaría Novena del Circuito de Panamá ha sido DISUELTA la sociedad GRAMPAIN HOLDINGS, S.A. según consta en el Registro Público, Sección Mercantil a la Ficha: 120740, Documento Nº 269712 desde el 12 de septiembre de 2001.

Panamá, 19 de septiembre de 2001.  
L-476-364-36  
Unica publicación

**AVISO**

**DE DISOLUCION**  
De conformidad con la ley, se avisa al

público que mediante Escritura Pública Nº 8237 de 10 de septiembre de 2001, de la Notaría Primera del Circuito e inscrita en la Sección de Micropelícula Mercantil del Registro Público, a la ficha 341498, Documento 271538 el 16 de septiembre de 2001, ha sido disuelta la sociedad CONTE COMMERCIAL CORPORATION Panamá, 20 de septiembre de 2001.  
L-476-417-08  
Unica publicación

**AVISO**

**DE DISOLUCION**  
De conformidad con la ley, se avisa al público que mediante Escritura Pública Nº 8236 de 10 de septiembre de 2001, de la Notaría Primera del Circuito e inscrita en la Sección de Micropelícula Mercantil del Registro Público, a la ficha 391413, Documento 270802 el 17 de septiembre de 2001, ha sido disuelta la sociedad BALPARK CORP. Panamá, 20 de septiembre de 2001.  
L-476-416-77  
Unica publicación

domicilio en Calle Veraguas, Corregimiento de Barrios Unidos, y cédula de identidad personal N° 2-83-2563, ha solicitado en su propio nombre y representación, se le adjudique a título de plena propiedad por venta, un lote de terreno, ubicado en el Corregimiento de Barrios Unidos, Calle Veraguas y dentro de las áreas adjudicables de la finca 2679, tomo 322, folio 156. Propiedad del Municipio de Aguadulce. Tal como se describen en el plano N° 201-9876, inscrito en la Dirección General de Catastro del Ministerio de Hacienda y Tesoro el día 2 de diciembre de 1994.

Con una superficie de **SEISCIENTOS NOVENTA METROS CUADRADOS CON CINCUENTA Y SEIS CENTIMETROS CUADRADOS (690.56 Mts.)**, y dentro de los siguientes linderos y medidas:  
**NORTE:** Roberto Sarmiento, usuario de la finca 2679 y mide 36.41 mts.  
**SUR:** Aurelio Buitrago, usuario de la finca 2679 y mide 33.22 mts.  
**ESTE:** Calle Veraguas y mide 20.21 mts.  
**OESTE:** Dimas Rodríguez, usuario de la finca 2679 y Ezequiel Sarmiento, usuario de la finca 2679 y mide 19.59 mts.

Con base a lo que dispone el Acuerdo Municipal N° 6 del 30 de enero de 1995, se fija este edicto en lugar visible de este despacho y en la

Corregiduría respectiva, por un lapso de quince (15) días hábiles para que dentro de este tiempo puedan oponerse la (s) persona (s) que se sienta (n) afectada (s) por la presente solicitud.

Copia de este edicto se le entregará al interesado para que la publique en un diario de circulación nacional por tres días seguidos y un día en la Gaceta Oficial.

Aguadulce, 11 de septiembre de 2001.

El Alcalde  
(fdo.)

Lic. ARIEL A.

CONTE S.

La Secretaria  
(fdo.)

**HEYDI D. FLORES**  
(Hay sello del Caso)  
Es fiel copia de su original, Aguadulce, 11 de septiembre de 2001.

Heydi D. Flores  
Sra. General  
de la Alcaldía  
L-476-368-76  
Única publicación

REPUBLICA DE  
PANAMA  
MINISTERIO DE  
DESARROLLO  
AGROPECUARIO  
DIRECCION  
NACIONAL DE  
REFORMA  
AGRARIA  
REGION 1  
CHIRIQUI  
EDICTO N° 393-  
2001

El Suscrito-  
Funcionario  
Sustanciador de la  
Reforma Agraria del  
Ministerio de  
Desarrollo  
Agropecuario, en la  
Provincia de Chiriquí.

HACE SABER:

Que el señor (a)  
**EUSTACIO  
MORALES  
ESPINOSA**, vecino

del corregimiento de Cabecera, Distrito de Bugaba, portador de la cédula de identidad personal N° 4-AV-128-934 ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud N° 4-0320, según plano aprobado N° 405-01-16861, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 1 Has. + 9853.33 ubicada en la localidad de Bongo Arriba, Corregimiento de Cabecera, Distrito de Bugaba, Provincia de Chiriquí, comprendido dentro de los siguientes linderos:  
**NORTE:** Flora Fuentes.  
**SUR:** Iglesia Metodista.  
**ESTE:** Anastacia Carrasco.  
**OESTE:** Camino.  
 Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Bugaba o en la Corregiduría de Cabecera y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en David a los 04 días del mes de julio de 2001.

**CECILIA G.  
DE CACERES**  
Secretaria Ad-Hoc  
**ING. SAMUEL E.  
MORALES M.**  
Funcionario

Sustanciador  
L-474-408-77  
Única  
Publicación R

**EDICTO N° 96**  
DIRECCION  
DE INGENIERIA  
MUNICIPAL  
DE LA CHORRERA  
SECCION  
DE CATASTRO  
Alcaldía Municipal  
de La Chorrera.

La Suscrita  
Alcaldesa del  
Distrito de La  
Chorrera,

HACE SABER:

Que el señor (a)  
**B E A T R I Z  
G O N Z A L E Z  
B O N I L L A**, mujer,  
panameña, mayor  
de edad, soltera,  
residente en La  
Herradura, Sector  
"A", casa N° 3096,  
portadora de la  
cédula de identidad  
personal N° 7-91-  
2059, en su propio  
nombre o  
representación de  
su propia persona  
ha solicitado a este  
Despacho que se le  
adjudique a Título de  
Plena Propiedad, en  
concepto de venta  
de un lote de terreno  
Municipal Urbano,  
localizado en el  
lugar denominado  
Calle San Carlos y  
Calle El Higo de la  
Barriada La  
Herradura N° 2,  
Corregimiento  
Guadalupe, donde  
hay casa distinguida  
con el número —  
y cuyos linderos y  
medidas son los  
siguientes:

**NORTE:** Calle San  
Carlos con 39.14  
Mts.

**SUR:** Resto de la  
Finca 9535 Tomo  
297, Folio 472,  
propiedad del  
Municipio de La  
Chorrera con 24.64  
Mts.

**ESTE:** Resto de la

Finca 9535 Tomo  
297, Folio 472,  
propiedad del  
Municipio de La  
Chorrera con 25.00  
Mts.

**OESTE:** Calle El  
Higo con 28.90 Mts.  
Area total del  
terreno, setecientos  
noventa y siete  
metros cuadrados  
con veinticuatro  
decímetros  
cuadrados (797.24  
Mts.2).

Con base a lo que  
dispone el Artículo  
14 del Acuerdo  
Municipal N° 11 del  
6 de marzo de 1969,  
se fija el presente  
Edicto en un lugar  
visible al lote de  
terreno solicitado,  
por el término de  
DIEZ (10) días, para  
que dentro de dicho  
plazo o término  
pueda oponerse la  
(s) persona que se  
encuentra n  
afectadas.

Entréguesele,  
sendas copias del  
presente Edicto al  
interesado para su  
publicación por una  
sola vez en un  
periódico de gran  
circulación y en la  
Gaceta Oficial.

La Chorrera, 5 de  
julio de dos mil uno.

La Alcaldesa  
Encargada  
**PROF. YOLANDA E.**

**VILLA DE  
AROSEMENA**  
Jefe de la Sección  
de Catastro  
(FDO.) **SRA.  
CORALIA B.**

**DE ITURRALDE**  
Es fiel copia de su  
original.

La Chorrera, cinco  
(5) de julio de dos  
mil uno.

**SRA. CORALIA B.  
DE ITURRALDE**  
Jefe de la Sección  
de Catastro  
Municipal  
L-476-384-04  
Única publicación